



**UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

---

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**“ANÁLISIS JURÍDICO DEL TESTAMENTO”**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE**  
**LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**GLORIA RAQUEL DE LOS SANTOS JUÁREZ**

**PUEBLA, PUE. JULIO 2002**



**UPAEP – Secretaría General**

Dirección General de Apoyos Académicos

Dirección del Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación.

Biblioteca Central - **Karol Wojtyla**

**Tesis Digitales Restricciones de uso:**

**DERECHOS RESERVADOS ©**

**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de textos, imágenes, gráficas, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente de donde la obtuvo mencionando el autor o autores involucrados en el documento.

Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# ANÁLISIS JURÍDICO DEL TESTAMENTO



*LIC. JOSE RAUL PORRAS MARTINEZ  
ABOGADO SUPERVISOR*

**Puebla, Pue., 05 de junio de 2002**

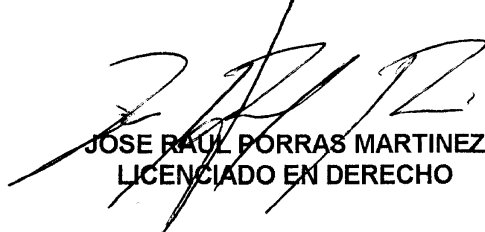
**LIC. MATIAS RIVERO AGUILAR  
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO  
Y CIENCIAS POLITICAS  
UNIVERSIDAD POPULAR AUTONOMA  
DEL ESTADO DE PUEBLA  
U. P. A. E. P.  
P R E S E N T E**

Estimado Licenciado:

Por medio de la presente me permito informarle a Usted en referencia a su nombramiento en la cual se me designa como asesor de tesis DE LA **C. GLORIA RAQUEL DE LOS SANTOS JUAREZ** que su trabajo de tesis **ha sido concluido** en forma satisfactoria bajo el titulo **"ANALISIS JURIDICO DEL TESTAMENTO"** por lo cual extendiendo la presente para los fines que correspondan.

Le agradezco la atención que se sirva brindar a la presente y reciba Usted un cordial y atento saludo.

**ATENTAMENTE**

  
**JOSE RAUL PORRAS MARTINEZ  
LICENCIADO EN DERECHO**

*Recibi Original  
5/ Jun/02  
[Signature]*

## **DEDICATORIAS**

Dedico este trabajo como un agradecimiento a todo lo que en mí confiaron y en especial:

### **A DIOS.**

Gracias Señor, por haber dado a mis pasos seguridad y fortaleza, para alcanzar mis metas.

Por concederme la vida, oportunidades, retos, dificultades y satisfacciones.

### **A MIS PADRES:**

#### **SR. MÁXIMO ABEL DE LOS SANTOS HIDALGO.**

De quién he aprehendido todo lo bueno, y por ser a quién amo y admiro como ser humano.

Le dedico especialmente a él, por haber forjado en mí espíritu de lucha; sus palabras y ejemplo serán siempre un reto en mi vida.

#### **SRA. CELERINA JUÁREZ MARTINEZ.**

Quién significa lo más hermoso y preciado que me ha dado la vida, Mi madre.

Quién me ha brindado su amor, sus desvelos, sacrificios y oraciones.

Por enseñarme el amor a Dios y por amarme tanto; como una insignificante muestra de mi amor y agradecimiento.

“Mi eterno amor y gratitud por esta gran herencia, fruto del sueño de muchos ayeres”

**A MIS HERMANOS:**

**ANTONIA**

**ABEL**

**PILAR.**

Por creer en mí, por su apoyo incondicional y, porque ojalá pueda ser ejemplo suyo a seguir, les dedico la presente con todo mi amor y agradecimiento de quién se enorgullece de ser su hermana.

“Muchas  
Gracias”

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A MIS CATEDRÁTICOS:**

Que por su gran ejemplo y apoyo desinteresado, formaron en mí un profesionalista.

A todos aquellos quienes gracias a su ayuda hicieron posible la elaboración de este trabajo.

Con especial agradecimiento al Licenciado **JOSÉ RAÚL PORRAS MARTÍNEZ**.

“GRACIAS”

# INDICE

## INTRODUCCIÓN

|                                                                                           |      |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| CAPITULO I Antecedentes.                                                                  | Pàg. |
| 1.1 Antecedentes del Derecho Sucesorio.....                                               | 8    |
| 1.2 Antecedente de la Sucesión legítima.....                                              | 11   |
| 1.3 Sucesión testamentaria.....                                                           | 16   |
| 1.4 Testamento.....                                                                       | 18   |
| <br>CAPITULO II Derecho Sucesorio.                                                        |      |
| 2.1 Concepto.....                                                                         | 21   |
| 2.2 Elementos del Derecho Sucesorio.....                                                  | 26   |
| 2.2.1 Elementos Personales.....                                                           | 28   |
| 2.2.2 Elemento Real u objetivo.....                                                       | 28   |
| 2.2.3 Elemento Causal.....                                                                | 30   |
| 2.3 Fundamentos del Derecho Sucesorio.....                                                | 33   |
| 2.4 Sujetos del Derecho Sucesorio.....                                                    | 37   |
| <br>CAPITULO III Las Sucesiones Legítima y Testamentaria.                                 |      |
| Sucesión Legítima.                                                                        |      |
| 3.1 Concepto.....                                                                         | 42   |
| 3.2 Características.....                                                                  | 45   |
| 3.3 Procedencia de la Sucesión Legítima.....                                              | 45   |
| 3.4 Principios.....                                                                       | 48   |
| 3.5 Personas que heredan, y orden sucesorio establecido por la legislación mexicana ..... | 50   |
| La Sucesión Testamentaria                                                                 |      |
| 3.6 Concepto.....                                                                         | 51   |
| 3.7 Capacidad e incapacidad para testar.....                                              | 53   |
| <br>CAPITULO IV El testamento: Acto Jurídico en Sentido Estricto o Negocio Jurídico.      |      |
| El testamento                                                                             |      |
| 4.1 Concepto.....                                                                         | 60   |
| 4.2 Características del testamento.....                                                   | 62   |
| 4.3 Nulidad, Revocación y Caducidad del Testamento.....                                   | 63   |
| 4.4 Nulidad.....                                                                          | 64   |
| 4.5 Revocación.....                                                                       | 66   |
| 4.6 Caducidad.....                                                                        | 68   |

|                                                                                                                                   |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 4.7 La forma y los tipos del testamento.....                                                                                      | 69 |
| 4.8 El testamento: Acto Jurídico en sentido estricto o Negocio Jurídico.                                                          | 71 |
| 4.8.1 Hecho jurídico.....                                                                                                         | 71 |
| 4.8.2 El acto Jurídico.....                                                                                                       | 77 |
| 4.8.3 Teoría del Negocio Jurídico.....                                                                                            | 81 |
| 4.8.4 Diferencias entre los actos jurídicos en sentido estricto y los negocios jurídicos, de acuerdo con la doctrina alemana..... | 88 |

## CAPITULO V.

|                   |    |
|-------------------|----|
| Conclusiones..... | 97 |
|-------------------|----|

|                   |    |
|-------------------|----|
| BIBLIOGRAFÍA..... | 99 |
|-------------------|----|

## **INTRODUCCIÓN.**

El testamento encuentra su fundamento sustancial en la necesidad de garantizar al individuo el completo dominio de los propios bienes, no solo durante la vida, sino después de la muerte, para satisfacer sentimientos de afecto, de gratitud, de caridad, que no pueden y no deben tener limite insalvable en la muerte, tiende a proteger a los herederos, con el fin de que las disposiciones testamentarias no disminuyan la justa libertad que deben tener los sucesores, como la tiene el testador mismo.

El testamento es el derecho de testar, es la facultad de disponer de todos los bienes para después de la muerte. Toda persona capaz de tener voluntad y de manifestarla, posee la libertad de disponer de sus bienes por testamento. Este es un acto escrito, celebrado con las solemnidades que indica la ley, en virtud de la cual una persona dispone de sus bienes, todo o en parte, para después de su muerte.

Este documento llamado testamento, va a otorgar a las personas la seguridad jurídica no solo de saber con certeza cuál será el destino que seguirán los bienes derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, sino determinar dicho destino, de acuerdo a los intereses de uno y otro, con la certidumbre que dicha determinación, tendrá la eficacia de una norma jurídica, obligatoria para los demás.

Por lo tanto, a lo largo de este trabajo de investigación, se ha tratado de esclarecer si el testamento es un acto jurídico, de acuerdo a lo que la doctrina

francesa establece, y que se ha plasmado en las leyes civiles de nuestro país, o bien es un negocio Jurídico, de acuerdo a lo establecido por la doctrina alemana, poco estudiada por los juristas nacionales e ignorada por nuestros ordenamientos civiles.

La importancia de determinar al testamento como un acto jurídico o como un negocio jurídico, y el motivo que impulso a la elaboración de esta tesis, es adaptar a nuestras legislaciones civiles, a tendencias y doctrinas modernas, que ayuden a los mexicanos a tener leyes claras y congruentes, actualizadas a un sistema jurídico que ha ido evolucionando con el fin de otorgar a la población mayor seguridad jurídica, y no quedarse atrás, en doctrinas y modelos que han caído en desuso, o que si no han caído en desuso poco a poco lo irán haciendo.

Tener en el país ordenamientos civiles congruentes que reglamenten a las instituciones civiles más importantes de manera uniforme, con el fin de otorgar a la población seguridad jurídica.

Es necesario; reconocerle al testamento la naturaleza jurídica que le corresponde, debido a la importancia de esta institución.

En el primer capítulo se analizan los antecedentes del derecho sucesorio, así como del testamento.

En el segundo capítulo se analizan los elementos principales que caracterizan al Derecho Sucesorio, principalmente el marco legal, en atención a que es la rama del derecho que estudia la Sucesión por causa de muerte.

En el tercer capítulo, se hace referencia los dos tipos de sucesiones que el sistema legal mexicano reconoce, y que son la sucesión legítima y la testamentaria. Tratando de exponer las diferencias que existen entre una y otra, y que dejan en evidencia, a mi juicio, la naturaleza jurídica del testamento.

En último capítulo se analiza al testamento, como un acto jurídico de acuerdo a la teoría francesa y como negocio jurídico alemán, y frente a la legislación local; con el fin de determinar las posturas que cada una de las doctrinas y legislaciones adoptan, y para llegar a una conclusión y determinar cuál es la naturaleza jurídica del testamento.

# **CAPITULO I**

## **ANTECEDENTES**

# **CAPITULO I**

## **ANTECEDENTES**

### **1.1 ANTECEDENTES DEL DERECHO SUCESORIO.**

El derecho sucesorio, ha experimentado a lo largo de la historia una serie de cambios que han contribuido a su evolución y perfeccionamiento, dichos cambios son el resultado a la vez de la propia evolución del derecho, es decir, el Derecho Sucesorio ha ido evolucionando a través de la historia a la par del derecho mismo.

En un principio el Derecho Sucesorio se regía con base a los ordenamientos familiares, debido a que no se tenía la concepción de la propiedad individual, la familia era la propietaria de los bienes. La propiedad de los bienes, sobre todo de los bienes raíces, no incumbía al individuo, sino a la familia y a la comunidad doméstica.

Esta situación no dejaba margen alguno a la voluntad individual, para disponer de los bienes de una persona al morir. Además del padre, eran también titulares de los bienes los hijos o la esposa. Si moría el padre, los parientes, gracias a la titularidad que tenían sobre los bienes del padre, entraban como propietarios.

“Lo que sucedía en realidad era que los parientes sucedían al difunto en virtud del antiquísimo derecho de copropiedad familiar conforme al cual, recordemos aquí, sin mayores trámites, la viuda, desde la edad de piedra, hizo suyos los objetos de su esposo”<sup>1</sup>.

Este derecho sucesorio basado en la copropiedad familiar fue observable en las formas más antiguas del Derecho Germánico y Romano, entre otros.

Más tarde, gracias al surgimiento de la propiedad individual sobre la copropiedad familiar que regía en esa época, logró imponerse a esta copropiedad familiar, la facultad del individuo de disponer de sus bienes mas allá de la muerte; al igual que como lo hacían entre la sucesión entre vivos.

En un principio se utilizaron los negocios de transmisión ordinarios entre vivos.

“En el derecho romano la forma del testamento civil indica a un claramente que en su origen se trataba de una transmisión Inter vivos. El causante transmite por mancipatio ante testigos sus objetos patrimoniales a un tercero, el familiae emptor, y le indica por declaración formal oral a quién debe transmitirlos. En el derecho Logobardo se acude a la transmisión a modo de donación por medio de un documento (traditio per cartam), en la que el donante se reserva hasta su muerte el usufructo del objeto donado, o bien

---

<sup>1</sup> Ibarrola, Antonio “Cosas y Sucesiones”, p.677.

aplaza hasta el momento de su muerte la eficacia de la transmisión (donatio post obitum)”<sup>2</sup>.

Después empezaron a surgir negocios especiales para la sucesión por causa de muerte; tomando la delantera en este aspecto el Derecho Romano con la institución del testamento.

Por otro lado, la ley de las doce tablas, ya contempla en su tabla V un derecho sucesorio que concebía desde ése entonces, los procesos que aún subsisten en materia sucesoria: el testamentario y el intestado.

“En la tabla V se preceptúa sobre de las herencias y de las tutelas. (de hereditivos at tutelis). Las reglas específicas son las siguientes:

1. Lo que el difunto hubiera dispuesto en su testamento a cerca de sus bienes y la tutela de los suyos, se ha tenido por derecho.
2. Si muere intestado el que carece de un heredero forzoso, tenga la herencia el agnado más próximo.
3. Si no hay agnado tenga la herencia los gentiles.
4. Disposición que consagra que los agnados y los gentiles son tutores legítimos, a falta de tutor testamentario..

---

<sup>2</sup> Kipp, Theodor, “Derecho de las Sucesiones” en el tratado “de derecho civil” con Ennccerus, Kipp y Wolf; T V, vol. 1

5. Disposición que consagra que si son varios los herederos llamados, las deudas y los créditos deben dividirse de pleno derecho en proporción a la parte hereditaria”.<sup>3</sup>

Así se asentaron las bases para la formación de negocios especiales para la sucesión por causa de muerte.

En el derecho Romano surge la sucesión testamentaria.

El derecho Canónico y el derecho medieval alemán, desarrollan un testamento limitado a atribuciones singulares. Lo cual da al Derecho Medieval una gran riqueza en contratos de índoles sucesoria.

La influencia de la iglesia y del derecho canónico introdujo entre los alemanes la libertad de testar.

El derecho romano ha dado las bases para la formación del actual derecho sucesorio. El derecho romano, entre otras cosas aportó al derecho Sucesorio el desarrollo de los principios conductores y la constitución de la sucesión testamentaria.

## **1.2 ANTECEDENTES DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA.**

### **1.1.2 En Roma.**

En el derecho romano la sucesión legítima estaba ordenada teniendo como base los vínculos de parentesco que unían a los miembros de un grupo familiar.

---

<sup>3</sup> Margallon Ibarra, Jose Mario, “Instituciones de Derecho Civil”, p. 5.

Este principio que se basaba en el parentesco sufrió profundos cambios que fueron producto de la manifestación de los principios dominantes en la sociedad y época en que fueron adoptados; por ejemplo, en la época de las XII tablas se refieren a un pueblo cuya base social es la familia agnaticia, por que así se organizaba la sociedad.

Es decir que es una modalidad de la sociedad patriarcal, y fue mérito del derecho pretoriano su modificación, y finalmente las modificaciones originadas en el derecho imperial y el de Justiniano que corresponde a una sociedad y época en que la familia cognaticia se fundaba, ya no en las relaciones de potestad, sino en los vínculos de la sangre.

Va a ser Justiniano, en las Novelas 118 y 127, el que fija la plena vigencia del vínculo consanguíneo o de sangre con un total desconocimiento de la desaparecida familia agnaticia.

Nos referimos primero al sistema sucesorio imperante durante la vigencia de la ley de las XII tablas por ser el más primitivo. Este se basaba en el vínculo agnaticio o civil.

En esta primera etapa se tenía el siguiente orden sucesorio:

**1) Los sui o herederos suyos.**

**2) El agnado o los agnados.-** Los agnados eran los que estaban unidos por una cognación legítima, que es aquella por la cual el vínculo se crea por las

personas del sexo masculino; por ejemplo, el hermano nacido del mismo padre, su hijo y el hijo de este hijo.

3) **Los gentiles** que estaban conformadas por los integrantes de las mismas gens del de cuius.

Más tarde el derecho pretoriano reconoció la sucesión por órdenes y grados. Este nuevo orden establecido tuvo en cuenta los dos tipos de parentesco: el consanguíneo y el agnaticio.

Los herederos eran agrupados en varios órdenes que eran llamados sucesivamente; cada uno de ellos tenía un plazo determinado para solicitar la Bonorum Possessio que era de 100 días, aunque podía extenderse hasta un año cuando se trataba de padres hijos del causante.

El pretor, para otorgar la Bonorum Possessio presentó cuatro clases de parientes, con la admisión de la sucesión de órdenes, es decir que no presentándose los de la primera categoría quedaba abierto el campo para que se presentaran los de la segunda y así sucesivamente.

Estas clases eran las siguientes:

- 1) **Los liberi:** Eran los libres sometidos al inmediato poder del pater
- 2) **Los legitimi:** Eran llamados así por recibir su título de la ley de las XII tablas. Esta categoría estaba conformada por los agnados. Se sucedían

según el grado de proximidad de parentesco. Sucedian primero los agnados del causante.

3) **Los cognados:** Eran los parientes de sangre más próximos. El llamado se hacia cognado de grado más próximo y con exclusión de los otros, al igual que en la categoría de los legitimi, pero con la importantísima diferencia de que el pretor admitía la sucesión en grado o sea que si no se presentaban los de primer grado, la Bonorum Possessio pasaba al grado siguiente y así sucesivamente; y si había varios cognados de un mismo grado se otorgaba en partes iguales.

4) **Los viudos o Vir et uxor:** Se establece un llamado reciproco de sucesión entre marido y mujer, siempre que se trate de matrimonium iustum.

En el derecho de Justiniano por influencia del Cristianismo eleva la dignidad de la familia congnaricia y establece cuatro órdenes hereditarios teniendo como base la cognación:

1) los descendientes del causante por vía materna o paterna, emancipados o no.

2) Los ascendientes maternos y paternos, los hermanos y hermanas y los hijos de estos últimos si sus padres ya han muerto.

3) Los medios hermanos, y sus hijos cuando los padres han muerto anteriormente.

4) los demás parientes colaterales.

### **1.1.3 Código Napoleónico.**

En el Código de Napoleón se estableció el siguiente orden de herederos:

- 1) Los descendientes, en primer grado.
- 2) A falta de ellos los ascendientes.
- 3) A falta de ambos los parientes colaterales.
- 4) A falta de todos los herederos, la sucesión la adquiere el Estado.

También se incluían en la sucesión al cónyuge supérstite con reglas especiales.

“Para el cónyuge sobreviviente se establece un derecho de usufructo sobre todos los bienes del difunto de una cuarta parte si el difunto dejó uno o más hijos; y, de la mitad, si no hay hijos sino hermanos, hermanos o descendientes de estos ”.<sup>4</sup>

## **SUCESIÓN TESTAMENTARIA.**

### **1.3 antecedentes.**

El nacimiento y desarrollo de la sucesión testamentaria en la historia del derecho y del ser humano, fue lento. Este adquirió su desarrollo e importancia en el derecho romano.

Algunos tratadistas de derecho sucesorio señalan que en las primeras sociedades no existió la sucesión testamentaria, ni siquiera el derecho sucesorio.

Lo anterior suena completamente lógico y concuerda con los estudios de derecho sucesorio que se han venido haciendo, porque hay que recordar que el derecho sucesorio va íntimamente ligado al derecho de propiedad individual, el cual en las primeras sociedades, no existía o era temporal. Por lo cual, sino se tenía la propiedad de algo en vida, menos se podía disponer de ello después de la muerte.

Después, cuando surge el Derecho sucesorio, como ya se estudió en los antecedentes del mismo, éste tiene su origen basado en la familia, es decir, existía una copropiedad familiar, por virtud de la cual quedaba fuera la voluntad del *cujus*, y no-tenía la libertad de disponer de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, para cuando este acontecimiento (la muerte) se presentara. Ya que automáticamente sucedían al *de cuius*, sus familiares.

---

<sup>4</sup> Arce y Cervantes, José, “De las sucesiones”, p. 175.

Como ya se ha mencionado la sucesión testamentaria surge en el derecho Romano, en donde de acuerdo por lo expresado por Floris Margadant en su libro “Derecho Privado Romano”.

La sucesión testamentaria “era una institución sorprendentemente antigua. Ya las XII tablas nos hablan de ella. El texto en cuestión, transmitido con algunas variantes por distintos autores, ha sido probablemente: *uti legassit súper pecunia tutelave suae rei, ita ius esto* (o sea, las disposiciones testamentarias sobre pecunia o tutela, deben ser observadas)”<sup>5</sup>.

“Ni siquiera en la Antenas de Pericles, se admitía la sucesión testamentaria; sólo un hombre sin descendientes podría testar como quisiera”.<sup>6</sup>

“La vía testamentaria era más fuerte que la legítima, ya que ésta se retiraba inmediatamente cuando se presentaba un testamento”.<sup>7</sup>

El abuso del derecho a disponer de los bienes libremente, originó, en cierta medida, el abandono al pariente más cercanos. Por lo cual, las leyes romanas para evitar esto, limitaron la libertad de testar a una porción de la herencia, correspondiéndole la otra a los herederos forzosos: descendientes, ascendientes, etc.

---

<sup>5</sup> Floris Margadant, Guillermo, “El derecho Privado Romano”, ed. 20ª, Edit. Esfinge, México, 1994, p. 465.

<sup>6</sup> Op. Cit. Nota 1 P. 465.

## EL TESTAMENTO.

### 1.4 antecedentes.

La mayoría de los autores, señalan como origen de la sucesión testamentaria, el derecho romano.

Por lo cual es simple y lógico deducir, que el testamento tiene también su origen en el derecho romano.

Según Theodor Kipp, en su obra “Derecho de Sucesiones” el derecho romano creó “ Una forma fundamental de disposición de última voluntad: el testamento rigurosamente formalizado de los juristas republicanos.”.<sup>8</sup>

Haciendo un pequeño recuento de las formas más antiguas de testamento, continúa diciendo que “Prescindiendo de las arcaicas, la evolución del testamento romano parte de una transmisión fiduciaria del patrimonio inter vivos. El causante enajenaba objetos de su patrimonio a un fiduciario (*familiae emptor*), y al hacerlo declaraba en términos formales a quién debían de retransmitirse los distintos objetos (*nuncupatio*). Es de suponer que, en su origen, este *testamentum per aes et libram* estaba destinado solo adjudicaciones aisladas. Pero ya muy pronto se desarrolló hasta convertirse en testamento con institución de heredero. El *familiae emptor* quedó reducido a un simple testigo; el causante nombraba él mismo a un heredero universal (*heres*); la *nuncupatio* se convertía en lectura de (o remisión a) un documento abierto que al fin del acto de otorgamiento se

---

<sup>7</sup> Op. Cit. Nota 1 p. 454.

<sup>8</sup> Kipp, Theodor, “Derecho de Sucesiones”, p. 287.

cierra y es sellado por los testigos. Este era ya el Estado de cosas en tiempo del edicto pretorio; en virtud de un documento testamentario provisto de siete sellos, el pretor confería la posesión de la herencia”.<sup>9</sup>

Posteriormente se incluyeron ciertas reglas técnicas que le dieron al testamento el rigor, formalismo y claridad necesaria. Estas reglas eran las siguientes “ debía contener una institución de heredero (*heredis institutio caput testamenti*); los herederos legales (*heredes sui*) tenían que ser desheredados expresamente; junto a los llamados testamentariamente, los herederos legales no podían heredar (*nemo pro parte testatus, por otra parte intestatus decedere potest*) no existía una sucesión sucesiva (*semel heres, semper heres*). Con esto se obtenía una clara delimitación con la sucesión legal. Dominaba un riguroso formalismo: cada una de las distintas configuraciones jurídicas estaba sometida al empleo de formas perfectamente definidas, fijadas por la tradición. Si el causante no usaba la formula debida, no se producía el efecto jurídico deseado”.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Op. Cit. Nota 1 p. 287.

<sup>10</sup> Op. Cit. Nota 1 p. 287.

## **CAPITULO II**

# **DERECHO SUCESORIO**

## **CAPITULO II**

### **DERECHO SUCESORIO.**

#### **2.1 CONCEPTO**

El Derecho Sucesorio tiene la función político social de darle la seguridad jurídica a los individuos de la subsistencia de la propiedad privada.

De ahí que los bienes, de los cuales un particular ostenta la propiedad, pasen a manos de otro particular, algunas veces de la forma en que el particular lo dispuso, por virtud de la manifestación deliberada de su voluntad, (sucesión entre vivos y sucesión por causa de muerte por virtud de un testamento o testamentario); y otras de conformidad con la ley (sucesión legítima).

De tal forma que dichos bienes siguen siendo propiedad privada, y no pasan a la mano pública. Y se transmite, en la mayoría de los casos, la propiedad de los bienes, a los individuos que el difunto dispuso que fueran o que hubiese querido que fueran. Otorgando de esta forma, del derecho Sucesorio, a los individuos, una plena seguridad jurídica.

En primer término se tratará de establecer el significado de la palabra sucesión. Podemos entender por sucesión de forma muy general como la acción de suceder. Jurídicamente, a la palabra sucesión, de acuerdo con la Doctrina se le atribuyen dos sentidos, uno amplio y otro restringido:

a) En sentido amplio, se refiere a la substitución de una persona por otra en una situación o relación jurídica.

b) En sentido restringido, se refiere a la transmisión de los bienes y derechos de una persona por causa de muerte.

En relación con este tema Rafael de Pina señala que “en sentido amplio y dentro siempre de la esfera de lo jurídico, por Sucesión se entiende cualquier cambio meramente subjetivo en una relación de derecho y en sentido limitado se define como la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles, dejados a su muerte por otra...

Se puede decir, por consiguiente, que la sucesión por causa de muerte es una especie de sucesión, en la que se encuentra comprendida también la sucesión Inter vivos, que podemos llamar general, de más amplio ámbito que el que tiene la que se produce en caso de muerte del titular de un patrimonio económico.

El concepto amplio de sucesión comprende, por lo tanto, la producida por actos inter vivos (compraventa, donación, permuta, etc.) y la producida por actos mortis causa; en sentido restringido, hace referencia únicamente a estos últimos”.<sup>11</sup>

Por otro lado y en un sentido más general José Arce y Cervantes señala que Sucesión es “en sentido jurídico, substitución en la titularidad en los

---

<sup>11</sup> De Pina, Rafael, “Elementos de Derecho Civil Mexicano”, t II “Bienes y Sucesiones”, p. 254.

derechos y relaciones que admitan substitución, o sea, cambio de sujeto e identidad en la relación de derecho”.<sup>12</sup>

Debemos hacer mención sobre la diferencia que existe entre la sucesión por causa de muerte y la sucesión entre vivos, en general los distintos autores de derecho sucesorio coinciden al determinar que la diferencia radica en que: la primera puede ser universal o singular y la segunda solo puede ser singular.

Mientras que con relación a esto Antonio de Ibarrola, establece que la diferencia radica en que “en el acto inter vivos, ambas partes, con sus correspondientes voluntades concurren a la celebración: se encuentran presentes, por sí o por medio de un apoderado. En cambio en el acto mortis causa, el autor ya no se encuentra entre nosotros: concluyó su personalidad, y su patrimonio pasa a un nuevo titular”.<sup>13</sup>

Una vez establecidas las definiciones de sucesión tanto en sentido amplio como en sentido restringido, se abordará el tema de Derecho Sucesorio, y se tratará de definirlo.

El Derecho Sucesorio es la rama del Derecho Privado que se ocupa del estudio de la transmisión de bienes por causa de muerte. En la doctrina el Derecho Sucesorio es definido por diversos autores de la siguiente manera:

El autor Rafael de Pina señala que “es el derecho sucesorio, por consiguiente, una parte del derecho civil que hace referencia a la sucesión por

---

<sup>12</sup> Arce y Cervantes, José, “De las Sucesiones”, p. 1.

<sup>13</sup> Op. Cit. Nota 1 p. 648.

causa de muerte, como forma particular del fenómeno jurídico de la sucesión, que es, en realidad, la única forma admitida por nuestro sistema legal de sucesión a título universal.

Este sentido objetivo del derecho sucesorio, no excluye su consideración subjetiva, de acuerdo con la cual, por derecho sucesorio se entiende también el derecho que corresponda al heredero en la universalidad de los bienes del causante”.<sup>14</sup>

También es definido como “...el conjunto de relaciones jurídicas que regulan la sucesión, no en todas sus formas y variedades, sino tan solo en el concepto técnico de sucesión mortis causa”.<sup>15</sup>

“El derecho de Sucesiones regula, dentro del campo del Derecho Privado, la sucesión en los derechos y deberes de una persona fallecida”.<sup>16</sup>

Es importante aclarar que la sucesión, como ya se ha visto, completa dos sentidos, el amplio que se refiere a cualquier sucesión en razón de la persona en una relación jurídica y el restringido que se refiere a la transmisión de los bienes después de la muerte.

De este último sentido surge la materia de estudio del derecho sucesorio que es la transmisión de bienes por causa de muerte.

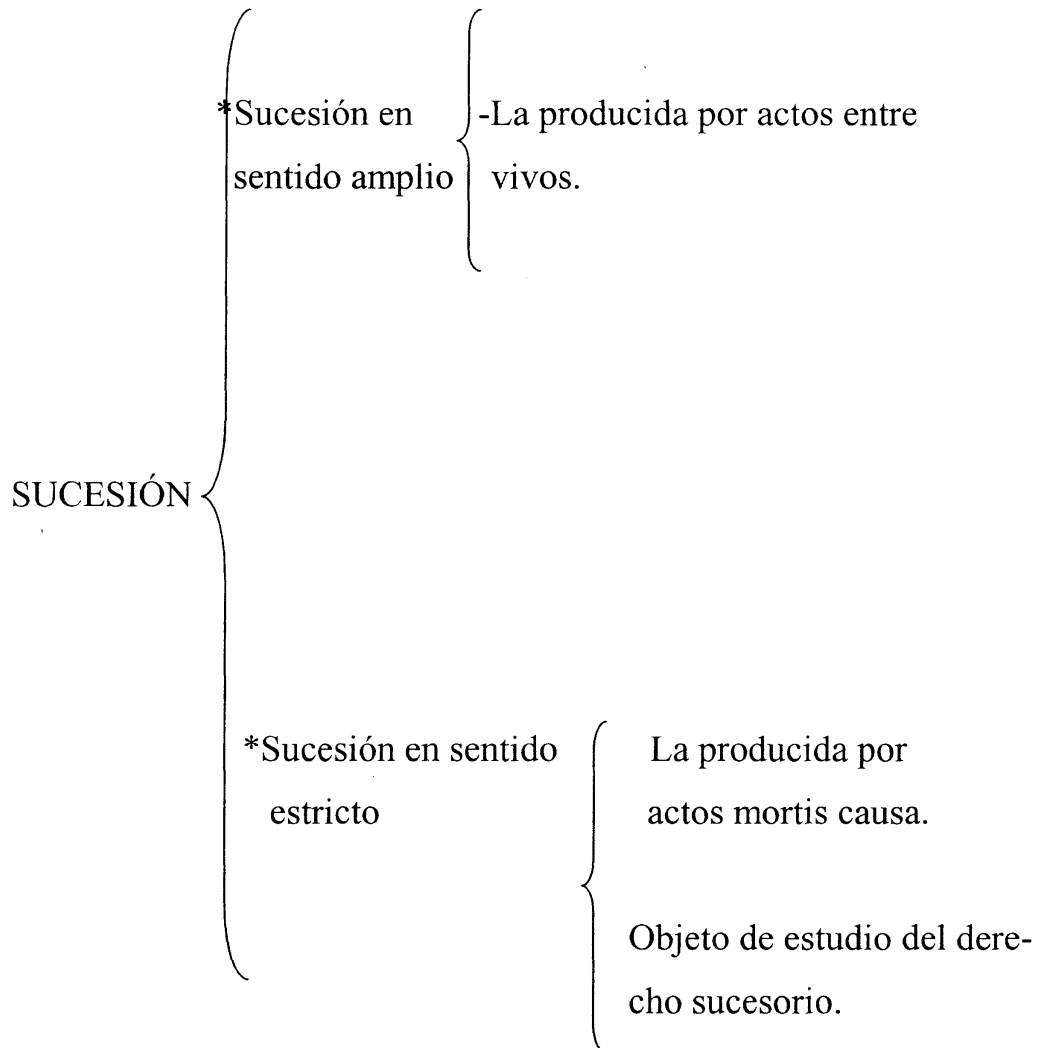
---

<sup>14</sup> Op. Cit. Nota 4 p. 255.

<sup>15</sup> Valverde, Tratado de Derecho Civil Español”, t. V, p 6.

<sup>16</sup> O. Cita. Nota 2.

De acuerdo con lo estudiado en este apartado se puede esquematizar lo anterior con el cuadro que a continuación se presenta en la siguiente página:



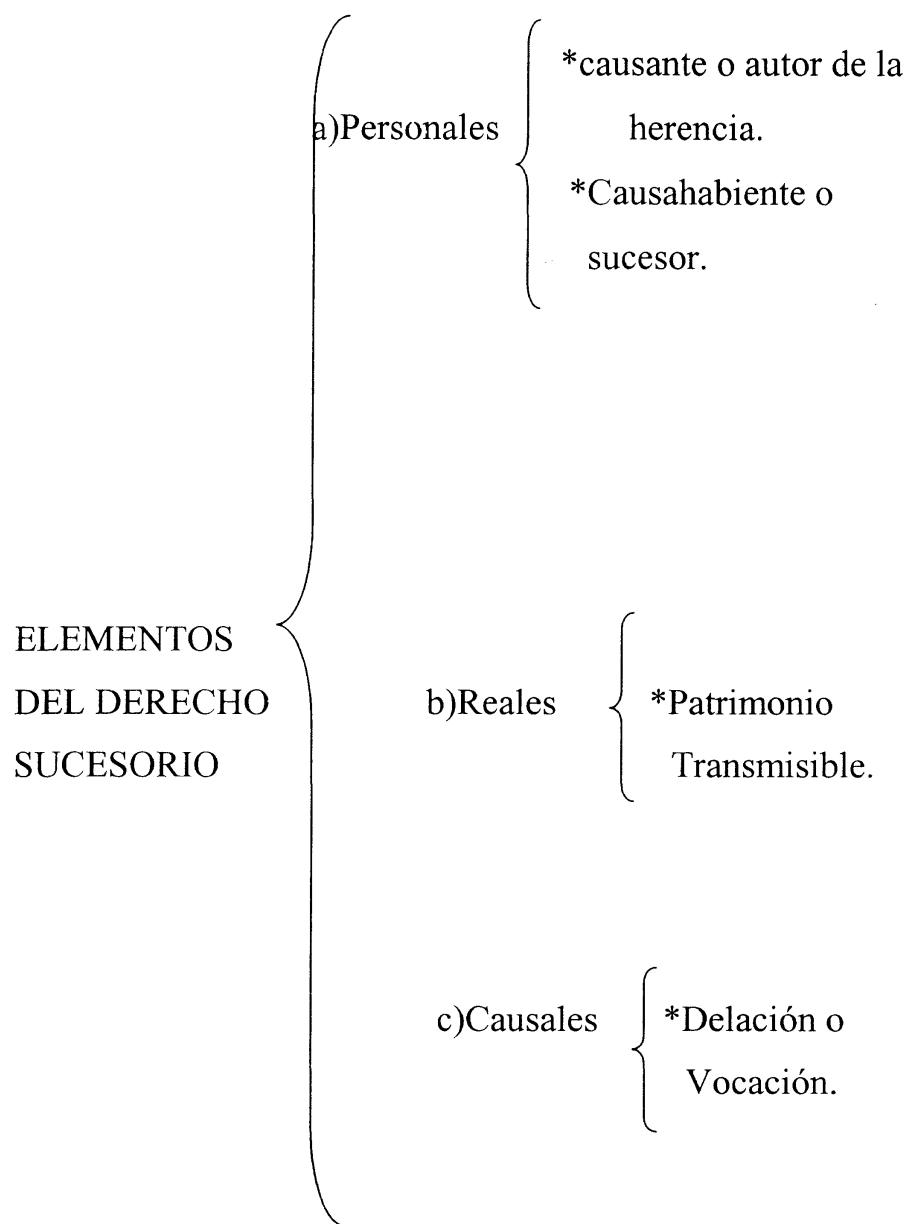
Cabe aclarar que para efectos de la presente investigación utilizaremos la acepción de Sucesión en sentido Estricto, ya que es la que se refiere al tema se desea profundizar.

## **2.2 ELEMENTOS DEL DERECHO SUCESORIO.**

Antes de iniciar el estudio del testamento para poder así desentrañar y analizar su naturaleza jurídica, que es el interés principal de esta tesis, es necesario profundizar en algunos aspectos del derecho sucesorio, indispensables para entender la sucesión mortis causa.

Así que se empezará por analizar los elementos del derecho sucesorio, esto se refiere a todos aquellos que son necesarios para que se pueda constituir la transmisión de bienes después de la muerte.

Estos elementos se pueden dividir en tres clases: personales, reales y causales.



A continuación se explicará brevemente en que consiste cada uno de los elementos del derecho sucesorio:

**2.2.1 Elementos Personales.-** En el derecho sucesorio se encuentran dos elementos personales indispensables o necesarios; que son el causante o autor de la herencia y el causahabiente o sucesor.

Causante, autor de la herencia o testador.- Es la persona física que encabeza, es decir, que es titular de los derechos, bienes y obligaciones transmisibles por causa de muerte, también llamado de *cujus*. Para que la sucesión produzca sus efectos jurídicos, el causante o testador debe dejar de ser persona, es decir, fallecer.

Causahabiente o Sucesor.- Es aquella persona que reemplaza a la persona fallecida en la titularidad del patrimonio que constituye la masa hereditaria.

**2.2.2 Elemento real u objetivo.-**En este elemento se encuentra constituido por el patrimonio transmisible por causas de muerte, es decir, la masa hereditaria.

Es, de acuerdo a lo que señala Rafael de Pina en su obra: “el conjunto de las titularidades pertenecientes al causante y no se extinguen por su muerte... se concreta, pues, en el conjunto de los bienes, derechos y obligaciones del difunto que no se extinguen por su muerte”.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Op. Cit. Nota 4 p. 257.

Por lo tanto, es importante hacer, en este punto, una distinción de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte y por lo tanto se pueden transmitir por medio de la sucesión mortis causa; de los que si se extinguen con la muerte, y por lo tanto no pueden formar parte del patrimonio hereditario.

I.- No se extinguen por muerte:

1) Todos los derechos reales, excepto, aquellos que por alguna circunstancia, son vitalicios, como por ejemplo: el usufructo, el uso y la habitación.

2) Todas las relaciones surgidas de créditos, ya sea que el causante intervenga como acreedor o como deudor.

3) Todas las relaciones surgidas de contratos, es decir, los derechos de recibir una prestación o la obligación de pagarla. Cuando éstas se hayan pactado por el causante antes de su muerte, y se hayan quedado sin cumplir.

4) La posesión, la posesión de los bienes hereditarios se transmite por ministerio de ley, a los herederos, a los ejecutores y a los ejecutores universales desde el momento de la muerte del autor de la herencia

5) Las cuotas o primas acumuladas en vida por el causante y que debieren ser reintegradas o devueltas a su muerte, por la persona o institución que en su momento las recibió. Por ejemplo, cajas de ahorro, etc.

6) Los bienes, que conforme a las capitulaciones matrimoniales le pertenezcan al causante, por virtud de la disolución conyugal.

II.-Se extinguen con la muerte del causante:

1) Los derechos públicos. Por ejemplo: las garantías individuales y los derechos políticos como el derecho a votar.

2) Los derechos, obligaciones y relaciones personalísimas ostentados por cualidades personales como parentesco, confianza o cargo.

Por ejemplo la patria potestad, el carácter de mandante, mandatario, etc.

3) Los derechos patrimoniales vitalicios, es decir, aquellos cuya duración esta limitada a la vida de la persona. Por ejemplo, el usufructo, la habitación, la renta vitalicia, etc.

4) La obligación personalísima.

5) El importe de las prestaciones que tengan como origen la muerte del de cujus, ya que están a favor de otra persona distinta al autor de la herencia, no importando que sean consecuencias directa o indirecta de la muerte de éste. Nunca formaron parte del patrimonio del causante. Por ejemplo los seguros de vida.

**2.2.3 Elemento Causal.-** El elemento causal de la sucesión mortis causa consiste en la delación o vocación.

La delación o vocación es el ofrecimiento por parte del autor de la herencia, de la sucesión, ya sea de manera expresa, que sería cuando existe un testamento, o cuando la ley lo presume, que sería cuando no existe testamento.

“El llamamiento a suceder u ofrecimiento de la sucesión a la persona con derecho a ella, por la voluntad expresa del testador (delación testamentaria) o por voluntad presunta del causante (delación legítima)...”<sup>18</sup>

Es la facultad que tiene una persona, por voluntad del testador, para aceptar o repudiar una herencia.

Algunos autores tratan de distinguir entre la delación y la vocación.

Aunque los mismo autores consideran que esta distinción es prácticamente irrelevante.

Dicha distinción consiste, para algunos autores, en que la vocación es un llamamiento virtual a todos aquellos que se sienten con derecho a suceder (legítima o testamentariamente) a la muerte de una persona.

Mientras que la delación es un llamamiento real a todos aquellos que se creían con derecho a suceder, de conformidad con el ordenamiento adjetivo correspondiente (en el caso de la testamentaria).

---

<sup>18</sup> Op. Cit. Nota 4 p. 258.

Como se puede observar la distinción radica en que la vocación es como la posibilidad que siente tener una persona de suceder a otra legal o testamentariamente.

Y la delación es real, ya no es una posibilidad sino es el llamamiento real que se le hace a una persona para suceder a otra legal o testamentariamente.

En este sentido, el autor Rafael de Pina explica: “existe un llamamiento virtual, que por ministerio de ley se hace a todos los que se crean con derecho a una herencia en el instante preciso en que muere el autor de la misma o al declararse la presunción de muerte del ausente, que es la vocación, en virtud de la cual nace un derecho desde el momento preciso de la muerte, para que todos aquellos que se crean herederos legítimos o testamentarios se consideran abocados a la herencia, tomen las medidas precautorias conducentes para la conservación de los bienes, para la iniciación del juicio sucesorio, para la presentación del testamento si lo hay, y también, para pedir al Juez que urgentemente se tomen en ciertos casos las medidas precautorias mencionadas para la conservación de los bienes, documentos y correspondencia del difunto; pero, además de este llamamiento virtual, existe el llamamiento real, que se llama delación...

Convocando a los que se creían con derecho a la herencia legítima o citando personalmente a los que aparecían instituidos en el testamento...”<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Op. Cit. Nota 4 pp. 275 y 276.

De acuerdo con lo anterior, se puede observar que existen dos tipos de delación la que resulta de la manifestación de la voluntad del individuo (testamento); y la que resulta de las disposiciones legales correspondientes.

## **2.3 FUNDAMENTOS DEL DERECHO SUCESORIO**

Dentro de la doctrina del derecho, se pueden encontrar muchas y muy variadas teorías que tratan sobre la fundamentación del derecho sucesorio.

Esas teorías giran alrededor de dos tendencias: 1)las que aceptan la sucesión mortis causa; 2)las que las rechazan.

Las primeras o también llamadas negativas se basan “por lo que respecta a la sucesión testamentaria, en que la voluntad humana no debe ser eficaz después de la muerte de quien la expreso en vida, y por lo que toca a la sucesión legítima en que una comunidad de bienes en la familia sólo se concibe por la duración de la misma”.<sup>20</sup>

De la misma forma se encuentra a otros autores, que debido a que rechazan y atacan la institución de la propiedad privada, repudian también del derecho sucesorio, debido a la importante relación que existe entre uno y otra.

“Por razón de su íntima conexión con la propiedad privada, el derecho de sucesiones es repudiado por algunos de los teorizantes políticos que atacan por principio la propiedad particular...

Así ocurrió en especial, con los primeros socialistas franceses. El jacobino Babeuf estigmatizó el derecho sucesorio como un mal public; Bazard y Enfatin, discípulos del Conde de Saint Simón, abogaron por contribuir al estado el derecho exclusivo de heredad...

Más recientemente el italiano Rignano ve la solución del problema social en la substitución del derecho sucesorio privado por un impuesto de carácter confiscatorio, sobre las herencias. La legislación soviética empezó suprimiendo el derecho de sucesiones (decreto de 17-04-1918), pero unos años después volvió a introducirlos (decreto de 22-05-1922)".<sup>21</sup>

Las teorías que aceptan y defienden la sucesión mortis causa son muchas y muy variadas, en razón de que algunas de ellas fundamentalmente el derecho sucesorio en la familia, otras en el derecho de propiedad individual y algunas otros son eclécticas, y fundan el derecho sucesorio tanto en la familia como en el derecho de propiedad individual.

Dentro de los fundamentos que distintos autores proponen, encontramos los siguientes:

“El fundamento de la sucesión está... en la necesidad de perpetuar los patrimonios más allá de los límites de la vida humana, pero esta necesidad, de acuerdo con el mismo, se funda, a su vez, en la necesidad de dar estabilidad a la familia y en la de dar fijeza a la economía social”.<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> Op. Cit. Nota 4 p. 259

<sup>21</sup> Kipp. Theodor, “Derecho de Sucesiones” en el “Tratado de Derecho Civil” con Ennccerus, Kipp y Wolf., T V. Vol 1

<sup>22</sup> Op. Cit. Nota 4 p. Tomado de “Derecho Civil EspañolComún y Floral” t. IV, p 147.

Por otro lado, el jurista alemán Theodor Kipp, en su tratado de Derecho Civil, señala con relación a la fundamentación del derecho sucesorio, lo siguiente:

“Si la propiedad privada estuviera limitada a la vida de un hombre, no sería apta para cumplir plenamente la función social que le es propia. No podría constituir el fundamento de una sociedad en la que el individuo, es libre, frente al poder público, de configurar su vida según sus propios fines (o sea, como una persona privada). La propiedad no desarrolla toda su eficacia sino cuando es heredada; la posesión individual da a las familias, y en no menos grado a la sociedad, independencia frente al Estado”.<sup>23</sup>

Por su parte Duguit, refiriéndose al mismo punto controversial, establece que “el propietario titular de un derecho absoluto tiene lógicamente el poder de disponer de sus bienes durante su vida y después”.<sup>24</sup>

En este sentido Rafael De Pina menciona que: “La facultad de transmitir la propiedad, por un acto de última voluntad, constituye un aliento para el trabajo y da al propietario la garantía, profundamente tranquilizadora para cualquier persona, de que de este modo podrá atender, para después de su muerte, a las necesidades de quienes se encuentran ligados a ella por los vínculo de amor y de la sangre, y permite también cumplir debidamente con las obligaciones no sólo de tipo jurídico, sino igualmente con deberes

---

<sup>23</sup> Kipp. Theodor, “Derecho de Sucesiones” en el “Tratado de Derecho civil”. Con Ennecerus, Kipp y wolf., T v, vol 1.

<sup>24</sup> Duguit, “las transformaciones Generales del Derecho Privado” p. 714.

de naturaleza moral, que son sagrados para el individuo normal, o sea, para aquél que no es ni un diablo ni un santo”.<sup>25</sup>

Por ultimo Juan M. Asprón Pelayo dice al respecto que: “El derecho sucesorio encuentra su justificante en su contenido mismo, pues siendo éste patrimonial o económico se traduce en el incentivo de producción de propiedad...

A partir de lo anterior podemos afirmar que el derecho sucesorio es la causa que impulsa al hombre a producir, aunque ya tenga bienes suficientes para desahogar sus requerimientos, puesto que los seres humanos desean producir más para beneficiar a los suyos con los bienes que habiendo sido suyos durante su vida, al término de ésta, sean repartidos entre sus beneficiarios”.<sup>26</sup>

Como ya se ha visto, todos los autores citados, reconocen la íntima relación del derecho sucesorio con la institución de la propiedad privada, de este punto, se derivan, a mi juicio, las diversas teorías que en el estudio de la doctrina se encuentra.

Tanto las teorías que rechazan el derecho sucesorio como las que lo aceptan, llevar implícitas, no sólo fines, bases y fundamentos jurídicos, sino también económicos y políticos.

---

<sup>25</sup> Op. Cit. Nota 4 p. 260.

<sup>26</sup> Aspón Pelayo, Juan, “Sucesiones”, p. 3.

De esta forma, podemos encontrar que ningún autor o tratadista que defiendan las ideas de los regímenes socialistas, van a defender la propiedad individual y el derecho sucesorio.

Al igual que todos los autores y tratadistas con simpatía hacia los regímenes y principios que de la ideología capitalista emanan van a defender la propiedad individual y el derecho sucesorio.

Así pues, se puede resumir que la fundamentación del derecho sucesorio descansa en un factor directamente, que es la propiedad particular y la seguridad jurídica para los individuos de que la producción de propiedad, resultado del trabajo de toda su vida contribuirá a satisfacer las necesidades de sus seres queridos después de su muerte, y la propiedad particular será tal, y no un usufructo vitalicio.

E indirectamente o complementariamente en otros dos factores, que son la familia, por las razones mencionadas anteriormente; y los intereses de la sociedad en general, sobre todo respecto de los fines económicos que cada sociedad persiga.

## **2.4 SUJETOS DEL DERECHO SUCESORIO.**

En este apartado, se tratará de abarcar, explicando brevemente, a todos los sujetos que en determinado momento, dependiendo de las circunstancias, pueden intervenir en la sucesión por causa de muerte.

Dichos sujetos son los siguientes: el autor de la herencia, los herederos, los legatarios, albaceas, interventores, los acreedores y los deudores de la herencia.

a) Autor de la herencia.- Es llamado también de *cujus*, causante o testador (cuando existe testamento. Lo podemos definir, como la persona física que encabeza, es decir, que es titular de los derechos, bienes y obligaciones transmisibles por causa de muerte. Para que la sucesión produzca sus efectos jurídicos, el causante o testador debe dejar de ser persona, es decir fallecer.

Es evidente, que para que haya sucesión *mortis causa* debe de tratarse de una persona física, ya que como ya sabemos, la extinción de las personas morales provoca otras figuras, materia del derecho mercantil, como la quiebra, la suspensión de pagos, la fusión etc.

b) Heredero.- Es aquella persona que reemplaza a la persona fallecida en la titularidad de los bienes y obligaciones que constituye la masa hereditaria, adquiriendo a título universal o parte alícuota.

“Su responsabilidad siempre es a beneficio del inventario, es decir, responde de las deudas de la herencia hasta donde alcance el valor de los bienes y derechos que integren el activo de la sucesión. Dada esta función del heredero se convierte en el eje central de todo el sistema sucesorio,

pues continúa todas las relaciones jurídicas activas y pasivas del de cujus, con el beneficio indicado”.<sup>27</sup>

c)Legatario.- Es aquella persona que por virtud de la sucesión mortis causa, adquiere bienes específicamente determinados por el de cujus, es decir, es el adquirente a título particular.

La figura del legatario sólo puede encontrar su nacimiento en el testamento, es decir, no puede surgir legatarios por disposición de ley.

“Los legatarios son sujetos del derecho hereditario por cuanto que en su carácter de adquirentes a título particular reciben bienes o derechos determinados y asumen una responsabilidad subsidiaria con los herederos para pagar las deudas de la herencia en el caso de que el pasivo de la misma sea mayor al monto del activo hereditario”.<sup>28</sup>

d)Albacea.- Es la persona a la que se le encarga la administración de los bienes que comprenden la masa hereditaria, mientras se lleva la adjudicación de ellos a quienes por derecho les corresponden. El albacea tiene el carácter de simple depositario.

e)Interventores.- Es aquella persona que se designa cuando una parte de los herederos, lógicamente minoría, no está conforme con el nombramiento del albacea, con el fin de vigilar el desempeño del cargo de albacea.

---

<sup>27</sup> Rojina Villegas, Rafael, “Derecho Civil Mexicano” t. IV, p. 16.

<sup>28</sup> Op. Cit. Nota p. 18

El interventor se limitará única y exclusivamente a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea, y no puede tener la posesión de los bienes.

f) Los acreedores de la Herencia.- Son aquellas personas, titulares o beneficiarias de obligaciones que el de cuyos dejó de cumplir en vida, y que no se extinguen con su muerte.

Cabe destacar en este punto, que los herederos solo responderán por las deudas del autor de la Herencia hasta donde alcance la masa hereditaria.

g) Los deudores de la Herencia.- Son por el contrario, aquellas personas que tienen obligaciones por cumplir, que no se extinguen con la muerte del autor de la herencia, en beneficio del finado. Dichas deudas pasan a formar parte de la masa hereditaria.

**CAPITULO III**  
**LAS SUCESSIONES LEGITIMA**  
**Y TESTAMENTARIA**

## **CAPITULO III.**

### **LAS SUCESIONES LEGITIMA Y TESTAMENTARIA.**

En el desarrollo del capítulo tercero se ha podido observar que en nuestro país se encuentran reglamentados dos tipos de procedimientos hereditarios, que son la sucesión legítima o intestada como algunos autores la nombran y la sucesión testamentaria.

Por lo que ahora toca, en este capítulo se profundizará un poco más en estos tipos de sucesión.

### **LA SUCESIÓN LEGITIMA.**

#### **3.1 CONCEPTO.**

La sucesión legítima la podemos definir como la transmisión de los derechos, bienes y obligaciones del causante que no se extingue con la muerte, de conformidad con lo que la ley de la materia dispone, cuando el causante muere sin dejar testamento, o carece de eficacia el hecho.

La sucesión intestada o legítima tiene lugar cuando el causante no otorgó testamento, o el otorgado no es válido o ninguno de los instituidos llega a ser heredero.

En la doctrina se encuentran diversas definiciones de la sucesión legítima, de las cuales me permito enunciar algunas:

El autor Ernesto Gutiérrez y González establece que la sucesión legítima “viene a ser aquella en donde el autor de la herencia no confecciona su testamento, y por ello al morir no se sabe a quién o a quiénes hubiera deseado dejarles todos sus bienes y derechos pecuniarios que no se extinguen con su muerte”.<sup>29</sup>

Por su parte Juan M. Asprón señala respecto de esta sucesión lo siguiente: “...la sucesión legítima se da cuando el autor de la herencia no dispone de sus bienes, mediante de un testamento, para después de su muerte; entonces el legislador interpreta cual hubiese sido su intención, suple su voluntad, presume su intención, con base en los que la población prefiera, protegiendo a los más necesitados y promoviendo que el derecho de propiedad continúe siendo un motor de la producción”.<sup>30</sup>

“La sucesión legítima es la que se defiere por ministerio de la ley, cuando concurren los presupuestos establecidos al efecto”.<sup>31</sup>

Por último, Arce y Cervantes afirma que la sucesión legítima “es la que deferida por ministerio de ley cuando falta o no puede cumplirse la voluntad testamentaria del autor de la sucesión. Así como en la testamentaria se defiere por voluntad del autor, en la legítima se defiere por ley (ex lege) y por eso lleva ese nombre o también los menos propios de sucesión intestada o ad intestao”.<sup>32</sup>

---

<sup>29</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, “Derecho Sucesorio”p. 223.

<sup>30</sup> Asprón Pelayo, Juan M. “sucesiones” p. 13

<sup>31</sup> De pina, Rafael, “Derecho Civil Mexicano”, p. 371.

<sup>32</sup> Op. Cit. Nota 2 p. 169.

Por lo tanto, se puede decir que se habla de sucesión legítima cuando la transmisión de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del titular se hace a las personas que la ley determina.

Se debe señalar que las disposiciones de ley relativas a la sucesión legítima, tratan de interpretar la intención que el causante hubiese tenido con relación a la disposición de sus bienes después de la muerte.

Es decir, el legislador trata de establecer al regular el orden de la sucesión legítima, lo que a su parecer, con ayuda de algunos elementos sociales, históricos, lógicos y de raciocinio, hubiera deseado el causante con relación al destino de sus bienes derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte.

“El legislador pensó o imaginó, cuál podría ser la voluntad de una persona que fallece sin haber hecho testamento, y a quienes hubiera deseado que se le dejaran sus bienes y derechos pecuniarios que no se extinguen con su muerte. Es así entonces, que el legislador establece una relación de sucesión mortis causa, atendiendo básicamente a los sentimientos que se sabe son comunes o normales, creados por el parentesco, el matrimonio y el concubinato”.<sup>33</sup>

Más adelante se estudiará por que causas se abre la sucesión legítima, mientras es importante subrayar que la sucesión legítima es aquella que se ejecuta por ministerio de ley, cuando se actualizan los supuestos que la misma ley establece.

### **3.2 CARACTERISTICAS DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA.**

La sucesión legítima se caracteriza por los siguientes elementos y circunstancias:

a) Es mortis causa, ya que para que se produzca solo debe de ocurrir la muerte del causante.

b) Es también a título universal, en ella solo hay herederos, no existen los legatarios, que como ya se ha visto son los sujetos que heredan a título particular. Comprende todos los bienes del difunto.

c) Es determinada por la ley.

d) Es supletoria, pues solo procede cuando el causante no deja testamento o éste queda sin efectos por alguna razón.

e) Por último, y de acuerdo con lo que José Arce y Cervantes expresa “en la sucesión legítima la calidad de heredero no puede estar sujeta a modalidades como la condición o la carga ni tampoco a más situaciones que las que la ley establece...”.<sup>34</sup>

### **3.3 PROCEDENCIA DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA.**

---

<sup>33</sup> Op. Cit. Nota 3 p. 223.

<sup>34</sup> Op. Cit. Nota 2 p. 176

La sucesión legítima, de conformidad con los artículos 3383 y 3320 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se abre en los siguientes casos.

El artículo 3383 del Código Civil poblano establecen que la sucesión por causa de muerte en general, es decir, tanto la testamentaria como la legítima se abren en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente.

“Artículo 3383. La sucesión se abre:

I.- En el momento de la muerte del autor de la herencia:

II.- Al declararse la presunción de muerte del ausente”.<sup>35</sup>

Por lo que respecta a la sucesión legítima en especial, el código local, establece los supuestos de procedencia para abrir esta sucesión, y son los siguientes:

- a) Cuando no hay testamento.
- b) En los casos en los que el testamento es revocado o Nulo.
- c) Cuando el testado no dispuso de todos sus bienes.
- d) Cuando la condición impuesta al heredero no se realice.

- e) Cuando el heredero muere antes del causante.
- f) cuando el heredero repudia la herencia.
- g) Cuando el heredero es incapaz de heredar.

Por lo que respecta a los casos de nulidad y revocación del testamento, estos trataremos de revisarlo rápidamente en el siguiente capítulo cuando se vea el testamento en forma.

En los últimos tres casos no debe de haber heredero sustituto ni quién tenga del derecho de acrecer para que se abra la sucesión legítima.

“Artículo 3320, herencia legítima se abre:

- I. Si no hay testamento;
- II. Si el testamento otorgado se revocó o es nulo;
- III. Si el testador no dispuso de todos sus bienes;
- IV. Si la condición impuesta el heredero en el testamento no se realiza;
- V. Si el heredero repudia la herencia o es incapaz de heredar;
- VI. Si el heredero muere antes que el testador, sin que haya sustituto ni quién, tenga el derecho de acrecer”.<sup>36</sup> (Código Local)

---

<sup>35</sup> Código Civil para el Estado Libre y soberano de Puebla.

<sup>36</sup> Op. Cit. Nota 10.

### 3.4 PRINCIPIOS DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA.

De acuerdo con la ley y la doctrina la sucesión legítima se rige por los siguientes principios:

a) solo tiene derecho a heredar las personas designadas por la ley.

b) Los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos, excepto en los casos establecidos por la ley (cuando concurren hijos con descendiente de ulterior grado; hermanos con sobrinos y hermanos con medios hermanos, de conformidad con los ordenamientos civiles).

“Excepto en los casos de sustitución legal o stirpe y tampoco es aplicable dicha regla en el caso de concurrir ascendientes, excluyen a los segundos, los cuales únicamente tendrán derecho de alimentos”.<sup>37</sup>

c) Heredan por partes iguales los parientes que se hallen en el mismo grado.

“Excepto que hubiesen entrado a la herencia por stirpe, pues en dicho caso heredarán, cada grupo que forme la stirpe, la porción que le hubiere correspondido al sustituto. Tampoco es aplicable esta regla en caso de herencia por líneas de los ascendientes de segundo o ulterior grado”.<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> Op. Cit. Nota 4 p. 14

<sup>38</sup> Op. Cit. Nota 4 p. 14.

Ejemplo de estas excepciones, es el caso, de la primera, que hereden tres nietos del causante, de los cuales uno es hijo de uno de los hijos del causante y los otros dos son hijos del otro de los hijos del causante, de acuerdo con el principio antes enunciado le correspondería a cada uno de los nietos una tercera parte de la herencia, pero como estos heredan por stirpe, a los hijos de uno de los hijos del causante les tocará por partes iguales la mitad del caudal hereditario, o sea, el 25% a cada uno; y al hijo del otro hijo del causante le tocará la otra mitad, o sea, el 50% de la herencia.

En el otro caso, supongamos que heredan tres abuelos, dos por lado paterno, y uno por el lado materno, aunque todos son del mismo grado la herencia no se repartiría por partes iguales, sino de la siguiente manera: Al abuelo materno le corresponde la mitad del caudal hereditario, y a los dos abuelos paternos la otra mitad, dividida en partes iguales, o sea, 25% para cada uno.

En esta regla, también se puede incluir la excepción puesta en el inciso anterior que consiste en la concurrencia de ascendientes y descendientes, en donde aunque siendo el mismo grado, los primeros solo tienen derecho a alimentos.

d) La línea recta excluye a la colateral.

f) Los llamados a la herencia no solo suceden por derecho propio, sino también por el derecho de representación.

### **3.5 PERSONAS QUE HEREDAN Y ORDEN SUCESORIO ESTABLECIDO POR LA LEGISLACIÓN MEXICANA.**

“Herederos por sucesión legítima son aquellos que tienen derecho a recibir los bienes del causante, a falta de disposición testamentaria por disposición de la ley!.”<sup>39</sup>

Rafael de Pina señala que las personas avocadas a heredar por sucesión legítima, son aquellos que por ministerio de ley, se les atribuye dicho derecho.

Como ya se ha mencionado en este capítulo, el legislador para establecer este orden sucesorio, trata de interpretar lo que hubiera sido la voluntad del causante, trata de interpretar la voluntad tácita del de cujus respecto de la herencia.

Las personas que heredan, de conformidad con el artículo 3323 del Código Civil para el Estado libre y soberano de Puebla, en la sucesión legítima son las siguientes:

“Artículo 3323. tiene derecho a heredar por sucesión legítima, en el orden establecido por este código:

- I. Los descendientes:
- II. El cónyuge supérstite o quién vivía con el autor de la herencia en la situación prevista por el artículo 297 de este código;

III. Los ascendientes:

IV. Los parientes colaterales hasta el sexto grado”.<sup>40</sup>

“Artículo 3324. A falta de las personas comprendidas en el artículo anterior, heredarán la Universidad Autónoma de Puebla y la Asistencia Publica del Estado por partes iguales”.<sup>41</sup>

Ahora lo que toca estudiar es el orden en el que las personas antes establecidas, van a suceder al causante en sus bienes y derechos después de la muerte.

Cabe señalar que en el código civil para el estado de Puebla se iguala o asemeja la situación de la concubina o el concubinario al del cónyuge supérstite, quedando por lo tanto en el orden sucesorio en segundo lugar solo después de los descendientes;

## **SUCESIÓN TESTAMENTARIA.**

### **3.6 CONCEPTO.**

La sucesión testamentaria es aquella por virtud de la cual, el causante dispone de sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, para transmitirlos a los herederos que éste determine a través de una manifestación unilateral de voluntad, plasmada en un testamento.

---

<sup>39</sup> Op. Cit. Nota 5p. 373.

<sup>40</sup> Op. Cit. Nota 10.

<sup>41</sup> Op. Cit. Nota 10.

En otras palabras es la sucesión mortis causa ejecutada de conformidad a la voluntad del de cujus, causante o autor de la herencia, manifestada a través de un testamento.

En la doctrina se encuentran diversas definiciones de la sucesión testamentaria, de las cuales se incluyen algunas para la mejor comprensión de este concepto:

“La sucesión testamentaria es una especie de sucesión mortis causa, que se produce mediante la expresión de la última voluntad de un causante, manifestada en cualquiera de las formas previamente establecidas por el legislador”.<sup>42</sup>

“Se basa en un negocio por causa de muerte que se llama testamento, en virtud del cual una persona capaz, por su sola voluntad libre, dispone de sus relaciones transmisibles para después de su muerte”.<sup>43</sup>

“Es la sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones pecuniarios en una que fue persona física, después de que fallece, por la o las personas que aquella designó, a través de una manifestación unilateral de la voluntad, conocida o denominada como testamento”.<sup>44</sup>

Es claro que en todas estas definiciones, se puede observar el reconocimiento al causante del derecho que tiene de disponer de sus

---

<sup>42</sup> De Pina, Rafael, “Derecho Civil Mexicano”, ed. 14ª, Editorial Porrúa, México, 1994, p. 285.

<sup>43</sup> Arce y Cervantes, José, “De las Sucesiones” ed. 4ª Editorial Porrúa, México, 1996, p. 35.

bienes derechos y obligaciones para después de la muerte conforme a su voluntad, manifestada unilateralmente a través de un testamento, sin más límites que las formalidades establecidas por la ley.

En síntesis, se puede decir que el legislador delegó a los particulares facultades legislativas al darles el derecho de disponer de su patrimonio, para después de su muerte conforme a su voluntad.

Ya que el testador al manifestar su voluntad en el testamento esta creando una norma de carácter obligatorio, que la sociedad en general debe respetar, mientras haya sido creado conforme a derecho.

Por virtud de lo cual el causante a través de la sucesión testamentaria y el testamento, puede crear las consecuencias de derecho que más le convengan de acuerdo a los intereses que persiga, sin más limite que el mismo derecho, la moral, las buenas costumbres y el orden público.

### **3.7 CAPACIDAD E INCAPACIDAD PARA TESTAR.**

El autor Rafael de Pina define la capacidad para testar como “la posibilidad legal de hacer testamento reconocida legalmente”.<sup>45</sup>

De esta forma, y de conformidad con el Código civil, se establece en su artículo 3064 , quienes tienen capacidad para hacer un testamento.

---

<sup>44</sup> Gutierrez y González, Ernesto, “Derecho Sucesorio”, ed. 2ª, editorial Porrúa, México, 1997, p. 89.

<sup>45</sup> Op. Cit nota 5 p. 287

“Artículo 3064. la ley reconoce capacidad para testar, a las personas que tienen:

1. Perfecto conocimiento del acto;

II.- Libertad al ejecutarlo; esto es, exenta de intimidación y de influencia moral”.<sup>46</sup>

Como se puede observar el código local es explícito al determinar dos condiciones necesarias para que se les reconozca a los individuos la capacidad de testar y que son:

El perfecto conocimiento del acto y la libertad al ejecutarlo, es decir, sin intimidación ni influencia moral.

La primera de las condiciones establecidas por el código local, determina como incapaces a aquellas personas que no disfrutaban de su cabal juicio, ya que para tener total conocimiento del acto, se debe tener determinada edad por la cual se pueda presumir que el menor no sabía en realidad lo que estaba haciendo por la falta de conocimientos y experiencia a determinada edad.

En cuanto a la segunda condición, se establece que esta afectado de nulidad aquel testamento hecho bajo influencia de amenazas, por lo que dicho caso produce la nulidad.

Por lo que respecta a la incapacidad el Código civil poblano en su artículo 3065 establecen lo siguiente:

“Artículo 3065. Son incapaces de testar:

- I.-El menor de catorce años salvo que sea casado;
- II.-El que habitual o accidentalmente se encuentre en estado de enajenación mental”.<sup>47</sup>

Primero, se debe analizar por qué nuestros legisladores establecen un limite de edad menor, en cuanto a la capacidad de testar, del que existe para adquirir la capacidad plena para realizar actos jurídicos que es de 18 años. Dándose el caso que un menor de 18 años tiene la capacidad de disponer de su patrimonio antes de cumplir la edad requerida por la ley, para contar con la capacidad de ejercicio.

Al respecto Gutiérrez y González señala que “si la ley permite que el menor de 18 años y desde los 16 pueda testar, y disponer de sus bienes, es porque esa disposición no le acarrea ningún detrimento o afectación a su patrimonio, pues tal disposición solo podrá surtir efectos después de que el testador haya fallecido”.<sup>48</sup>

En otras palabras según este autor el legislador estableció una edad menor ya que tal disposición del patrimonio no le acarrea ningún cambio al

---

<sup>46</sup> Código Civil para el Estado Libre y soberano de Puebla.

<sup>47</sup> Op. Cit. Nota 8.

<sup>48</sup> Op. Cit. Nota 6 p. 145.

patrimonio del deudor, puesto que dicha disposición solo surtiría efectos hasta después de la muerte.

Basándome en el análisis del autor, considero que tanto el legislador como él consideran imposible la muerte de un menor de edad o existe una incongruencia en nuestros ordenamientos civiles, ya que si de lo que se trata es de proteger a la persona, al establecer una edad mínima de 18 años para que un individuo disponga de su persona y patrimonio de actos carentes de experiencia y madurez que le puedan producir un daño, perjuicio o detrimento. No tiene nada que ver que surta efectos después de la muerte, dado que el acto por virtud del cual está disponiendo de los bienes, se hizo a una edad que a juicio del mismo legislador no es la optima.

Es decir, la anterior situación resulta contradictoria, en virtud de que por un lado no se permite que un menor disponga de su patrimonio hasta determinada edad, salvo ciertas excepciones, y por el otro se le permite a un menor disponer de su patrimonio, siendo aún menor de edad, cuando de trata de realizar un testamento.

Puesto que aún cuando dicha disposición tiene la probabilidad de surtir efectos cuando el menor deje de serlo y adquiera la mayoría de edad, de nada importa porque dispuso de ese patrimonio cuando era menor de edad.

Por la relevancia de este acto la edad mínima para adquirir la capacidad de testar debería de ser de dieciocho años, ya que, independientemente de que es una edad en la cual por lo general los seres humanos adquirimos la

suficiente experiencia y conocimientos como para tratar de proteger nuestros intereses por nosotros mismos, existiría mayor congruencia en los parámetros, razonamientos y juicios que el legislador adopta y realiza para establecer el ordenamiento legal.

Por otro lado el individuo que se encuentra en estado de enajenación mental o sin el cabal juicio, puede testar, siempre y cuando lo haga en un momento de lucidez, y siga un procedimiento especial establecido previamente por el legislador.

Lo anterior de conformidad con el siguiente artículo:

“Artículo 3076. Para juzgar de la capacidad del testador, se atenderá el estado en que se halle al hacer el testamento”.<sup>49</sup> (Código Local).

“Artículo 3066. El testamento hecho antes de la enajenación mental es válido.

“Artículo 3067. Es válido el testamento hecho por un mayor declarado en estado de incapacidad, si se observa lo dispuesto en los artículos 3068 a 3073.

“Artículo 3068. Cuando un mayor incapacitado pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y, en defecto de este, cualquier miembro

---

<sup>49</sup> Op. Cit. Nota 8.

de la familia de aquel, presentará por escrito una solicitud al juez que corresponda.

“Artículo 3069. El juez al recibir la solicitud nombrará dos médicos, de preferencia psiquiatras, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental.

“Artículo 3070. El juez, asistido por un secretario, y el ministerio público presenciarán el examen del enfermo.

“Artículo 3071. El juez y el ministerio público podrán hacer al enfermo las preguntas que estimen convenientes, a fin de cerciorarse de la capacidad de éste para testar.

“Artículo 3073. Firmarán el testamento, además del notario y de los testigos, el juez, el secretario, el agente del ministerio Público y los médicos, poniéndose al pie de él, razón expresa de que durante todo el acto conservó el paciente lucidez de juicio y sin este requisito y su constancia será nulo el testamento”.<sup>50</sup> (Código Local).

**CAPITULO IV**

**EL TESTAMENTO: ACTO JURÍDICO EN SENTIDO  
ESTRICTO O NEGOCIO JURÍDICO**

---

<sup>50</sup> Op. Cit. Nota 8.

## **CAPITULO IV.**

### **EL TESTAMENTO: ACTO JURÍDICO EN SENTIDO ESTRICTO O NEGOCIO JURÍDICO.**

#### **EL TESTAMENTO.**

##### **4.1 CONCEPTO.**

La palabra testamento, viene del latín testamentum que significa atestiguar. Que dentro de las derivaciones del latín significaba el testimonio de la mente o de la voluntad.

Se puede definir el testamento como el negocio jurídico, por virtud del cual el causante, de cujus o autor de la herencia dispone del conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, mediante una declaración unilateral de voluntad deliberada, para efectos de su transmisión después de la muerte de este.

Tanto en la doctrina como en la ley, se encuentran muchas y muy diversas definiciones del testamento, de las cuales, trataremos de incluir algunas:

El artículo 3031 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla establece que “el testamento es un acto jurídico unilateral,

personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz para ello, dispone de sus bienes y derechos para después de su muerte”.<sup>51</sup>

El Código local determina respecto de su naturaleza jurídica que es un acto jurídico, determinación, a mi juicio, totalmente errónea, como trataremos de comprobar a lo largo de este capítulo.

El código civil español en su artículo 667 define al testamento como “el acto mediante el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos”.<sup>52</sup>

Todas las definiciones de testamento provienen de la definición dada por Modestino:

“Testamentum est voluntatis nostrae justa sententia, de eo quod quis post mortem summa, fieri velit (dig Lib XVIII, tit. 1º, ley 1º). Una justa disposición, decisión, de nuestra voluntad de aquello que alguien desea que sea hecho después de su muerte”.<sup>53</sup>

Ulpiano, estableció que el testamento es “mentis nostrae justa contestatio, in id, solemniter facta, ut post mortem nostram valeat. Una afirmación de justa nuestra mente, hecha en forma solemne para que valga después de la muerte”.<sup>54</sup>

---

<sup>51</sup> Código civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

<sup>52</sup> Código Civil Español.

<sup>53</sup> Ibarrola Antonio, “cosas y Sucesiones” p. 683.

<sup>54</sup> Op. Cit. Nota 8 p. 684.

Las siete partidas lo definen como “voluntad ordenada en que uno establece su heredero o reparte lo suyo en aquel a manera que quiere que quede el suyo después de su muerte”.<sup>55</sup>

El autor Asprón Pelayo lo define como “acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derecho y declara o cumple deberes para después de su muerte”.<sup>56</sup>

Rojina Villegas señala que: “El testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes para después de la misma”.<sup>57</sup>

## **4.2 CARACTERÍSTICAS DEL TESTAMENTO.**

De las definiciones que se acaban de dar del testamento, se deducen las siguientes características:

- 1) Es un Negocio Jurídico Unilateral. Tiene todos los elementos constitutivos necesarios para su existencia. El autor, mediante la autonomía de la voluntad privada, manifiesta su voluntad unilateral deliberada, para, por medio de este acto, producir los efectos queridos por el mismo, y no limitándose a los

---

<sup>55</sup> Ley 2 tit 2, partida 6 tomado e Arce y Cervantes, José “De las sucesiones”p. 35.

<sup>56</sup> Asprón Pelayo, Juan M., “Sucesiones” p. 23.

<sup>57</sup> Rojina Villegas, Rafael, “Derecho civil Mexicano” t. IV “Sucesiones”p. 289.

preestablecidos por la ley. Desde luego, mientras sean conforme a derecho y no contravengan el orden público.

Es unilateral porque el otorgante es únicamente el testador.

- 2) Es personalísimo, el ordenamiento civil dispone que no pueden testar en el mismo acto dos o más personas. El testamento debe ser otorgado personalmente por el testador, y no surte efectos, conforme a la ley ninguna clase de representación suplencia.
- 3) Es revocable. (en el siguiente apartado se escribirá acerca de la revocación)
- 4) Es libre, para un testamento surta efectos requiere que el testador lo otorgue libremente, fuera de fuerzas exteriores que vicien la voluntad, y con pleno conocimiento del acto que se esta ejecutando.

#### **4.3 NULIDAD, REVOCACIÓN Y CADUCIDAD DEL TESTAMENTO.**

El testamento, al igual que todo acto jurídico (en sentido amplio), puede, en determinado momento dejar de producir efectos, por diferentes causas, que a continuación trataremos de estudiar.

Estas causas de ineficacia de los testamentos son la nulidad, la revocación y la caducidad. De estas causas de ineficacia, se puede establecer que un testamento puede nacer ineficaz o hacerse ineficaz. Ya que nos referimos a la nulidad, cuando el testamento es ineficaz

desde su nacimiento; y a la revocación y caducidad, cuando, aunque el testamento es válido de origen, y puede producir efectos, no los produce, porque un hecho posterior lo afecta de ineficacia.

Por que como lo explica Antonio de Ibarrola, “Nunca hay que confundir los casos de revocación o caducidad con los de nulidad. En éste el testamento carece de valor desde el día en que fue hecho, y sea cual fuere la fecha de muerte del testador, no producirá efecto alguno. En cambio la revocación y caducidad suponen un testamento válido en su origen y susceptible de producir todos sus efectos, y que cae en virtud de una causa posterior. Si esta causa proviene de la voluntad del testador, habrá revocación; si es extraña, como el previo fallecimiento de un legatario, habrá caducidad”.<sup>58</sup>

Pero para profundizar un poco más en el tema, se presentan cada una de estas causas de ineficacia:

#### **4.4 Nulidad.**

Los testamentos, de conformidad con el Código Civil local, son nulos en los siguientes supuestos:

1) El artículo 3246 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla establece que “es nulo el testamento otorgado por intimidación o violencia, o captado por dolo o mala fe,

---

<sup>58</sup> Op. Cit. Nota 8 p. 733.

independientemente de que el testamento se beneficie o no a persona distinta del autor de la violencia, del dolo o de la mala fe”.<sup>59</sup>

- 2) Cuando en el testamento, el testador no exprese clara y terminantemente su voluntad, sino solo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen. ( 3251 del Código Local).
- 3) El testamento es nulo cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la ley. ( 3252 del Código Local).

La impugnación de un testamento por estas causa, no puede ser prohibida por el testador, es decir, “no se trata de un derecho disponible de parte del testador, y por lo tanto, le niega la facultad de impedir que su testamento sea impugnado por causa legítima”.<sup>60</sup>

Así lo establecen el artículo 3252 del Código Local, al establecer que “el testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que este deba ser nulo conforme a la ley”.

Por último, de debe de mencionar acerca de la nulidad de los testamentos que “carece de aplicación la distinción entre inexistencia y nulidad a que se hace referencia tratándose de los actos jurídicos en general, pues frente a los actos de última voluntad la palabra nulidad, como se reconoce por los civilistas más autorizados, tiene un sentido autónomo y

---

<sup>59</sup> Op. Cit. Nota 6.

<sup>60</sup> De pina Rafael “Elementos de Derecho civil” p, 315.

absoluto, que significa que el testamento nulo no produce efectos y que no es en modo alguno susceptible de ser confirmado ni expresa ni tácitamente, dada la naturaleza de dicho acto”.<sup>61</sup>

#### **4.5 REVOCACIÓN.**

“El testamento es un acto revocable hasta el último momento de la vida del testador”.<sup>62</sup> (Art. 3254 Código Civil para el Estado de Puebla).

La revocación del testamento es la facultad que tiene el testador de lograr que el testamento que hizo no produzca sus efectos.

“Es la facultad que tiene el testador para hacer que, por su propia y exclusiva voluntad, el testamento válidamente otorgado no produzca efectos”.<sup>63</sup>

Como ya se ha explicado no se debe confundir la revocación con la nulidad, ya que el testamento nulo nunca estuvo en la posibilidad de producir efectos; mientras que en la revocación el testamento en su nacimiento estuvo en posibilidad de producir efectos, pero por una manifestación posterior de voluntad por parte del autor de la herencia, aquél queda sin efectos.

“La revocación se diferencia de la nulidad en que aquella presupone siempre la validez del testamento, perdiendo su eficacia por la voluntad

---

<sup>61</sup> Op. Cit. Nota 15 p. 316.

<sup>62</sup> Op. Cit. Nota 6.

expresa o presunta del testador, en tanto que la nulidad supone siempre la invalidez y nunca ha podido producir efectos”.<sup>64</sup>

De conformidad con el artículo 3255 del Código Local, la facultad de revocar el testamento es nula.

“La renuncia de la facultad de revocar el testamento es nula”.<sup>65</sup>

De esta manera, la ley dispone que: “el testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en este su voluntad de que aquel subsista en todo o en parte”.<sup>66</sup> (Art. 3256 del Código Local).

Observando las siguientes reglas:

- 1) La revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por la incapacidad o renuncia del heredero o de los legatarios nuevamente nombrados.
- 2) El testamento anterior recobrará, no obstante, su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.

---

<sup>63</sup> Op. Cit. Nota 11 p. 93.

<sup>64</sup> Op. Cit. Nota 15 p. 317.

<sup>65</sup> Op. Cit. Nota 5.

<sup>66</sup> Op. Cit. Nota 5.

## **4.6 CADUCIDAD.**

La caducidad de los testamentos es la falta de eficacia en determinado momento a este, por causas externas a la voluntad del testador.

“La caducidad de los testamentos consiste en la perdida de su eficacia por causas extrañas a la voluntad de los testadores”.<sup>67</sup>

Nuestras leyes civiles establecen como causas de caducidad, las siguientes (art. 3258 del Código Local).

- 1) Cuando el heredero o legatario muere antes que el testador.
- 2) Cuando el heredero o legatario mueren antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o el legado;
- 3) Cuando el heredero o legatario se hacen incapaces de recibir la herencia o legado;
- 4) Cuando renuncia a su derecho.

## **TESTAMENTO INOFICIOSO.**

Por último, es importante mencionar brevemente el testamento inoficioso, que se puede decir, que es una causa de ineficacia parcial, y que consiste en lo siguiente:

La calificación de inoficioso recae sobre un testamento en que no se establece disposición alguna acerca de la pensión alimenticia que el

testador debe fijar a las personas a las que las leyes les otorgan ese derecho.

“Un testamento es inoficioso cuando en él no se deja la pensión alimenticia a favor de la o las personas que conforme a la ley tengan derecho”.<sup>68</sup>

#### **4.7 LA FORMA Y LOS TIPOS DE TESTAMENTO.**

En cuanto a su forma el Código Civil lo divide en dos:

a) Testamento Ordinario, es el que puede hacer todas las personas capaces, independientemente de las circunstancias especiales.

b) Testamento Especial o Extraordinario sólo se da para circunstancias especiales, con menos formalidades que los ordinarios y en principio caducan si el no fallece mientras se dan esas circunstancias especiales.

El testamento Ordinario puede ser:

a) Público Abierto.- es el que se otorga ante notario, de conformidad con las formalidades que establece de la ley.

b) Público cerrado.- Es el escrito por el testador o por otra persona a su ruego, y en papel común.

---

<sup>67</sup> Op. Cit. Nota 15 p. 317.

<sup>68</sup> Op. Cit. Nota 11 p. 96.

c) Público simplificado.- Es aquel que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del distrito federal o cualquier dependencia o entidad de la administración pública federal, o en acto posterior,

c) Ológrafo.- Es el escrito de puño y letra del testador.

El testamento Especial puede ser:

a) Privado.- Esta permitido en los casos siguientes:

- 1) Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no de tiempo para que concurra notario a hacer el testamento;
- 2) Cuando no haya notario en la población, o juez que actúe por receptoria;
- 3) Cuando aunque haya notario o juez en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil, que concurran al otorgamiento del testamento;
- 4) Cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.

- b) Militar.- Se da cuando el militar o el asimilado del ejército hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla. Bastará que declare su voluntad ante dos testigos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de su puño y letra.
- c) Marítimo.- Se da cuando los que se encuentre en alta mar, a bordo de navíos de la marina nacional, sea de guerra o mercantes, testan sujetándose a las prescripciones de ley.
- d) Hecho en país extranjero.- Son los hechos en país extranjero, estos producirán efecto en el distrito federal cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.

## **4.8 EL TESTAMENTO: ACTO JURÍDICO EN SENTIDO ESTRICTO O NEGOCIO JURÍDICO.**

### **4.8.1 HECHO JURÍDICO.**

#### **CONCEPTO**

Los hechos jurídicos, son acontecimientos, cuya característica principal consiste en que al suceder cambian la realidad jurídica existente, provocando consecuencias jurídicas en la ley, es decir, el hecho jurídico realiza el supuesto jurídico previsto en la norma jurídica, lo cual produce los efectos jurídicos que la misma ley le atribuye.

Así, se pueden encontrar en la doctrina, diversas definiciones de los hechos jurídicos. Miguel Villoro Toranzo afirma ....en un sentido muy general llamamos hechos jurídicos a todos los modos de realización de los supuestos jurídicos..... por hechos jurídicos se entiende a los sucesos temporales y espacialmente localizados que provocan, al ocurrir, en cambio en la realidad jurídica existente”.<sup>69</sup>

También lo define como “los acontecimientos o circunstancias, positivos o negativos, a los que la ley atribuye consecuencias jurídicas”<sup>70</sup>.

En suma, se observa que las definiciones citadas se refieren a lo mismo, por lo que podemos concluir que el hecho jurídico, es aquel acontecimiento que al suceder actualiza un supuesto y una consecuencia contenidos en una norma.

En virtud de que dicho hecho ha cambiado la realidad jurídica existente, y en consecuencia el legislador debe regular.

El autor Miguel Villoro Toranzo enfoca su clasificación en virtud de las consecuencias jurídicas que el hecho va a producir, así, empieza determinando dos tipos de hecho los constructores del orden social y los destructores del orden social.

---

<sup>69</sup> Villoro Toranzo, Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, p. 333.

<sup>70</sup> Op. Cit. Nota 1 p. 335.

Señala Villoro Toranzo que “Son hechos destructores del orden social todos aquellos hechos que impidan el funcionamiento del orden jurídico o que ocasionen daños o perjuicios a alguien...

Son hechos edificadores del orden social todos aquellos hechos que contribuyen en alguna forma al funcionamiento del orden jurídico o que benefician a alguien sin perjudicar indebidamente a nadie”<sup>71</sup>.

A estos dos grandes grupos el multicitado autor les hace subdivisiones idénticas. Dividiendo estos dos grandes grupos en: 1) Hechos naturales, 2) hechos involuntarios y 3) voluntarios o (delitos o actos jurídicos según el grupo al que pertenecen).

1) Hechos Naturales.- son aquellos fenómenos naturales, que para que sucedieran no dependieron de la voluntad humana, son exteriores a la voluntad humana.

“Son, como su nombre lo indica, los acontecimientos o circunstancias de carácter natural, extraños en su realización a la voluntad misma”<sup>72</sup>

Villoro Toranzo señala que los hechos naturales: “deben su existencia sólo a fuerzas de la naturaleza, sin ninguna intervención de la voluntad e inteligencia de los hombres”.

---

<sup>71</sup> Op. Cit. Nota 1 pp. 336 y 337.

<sup>72</sup> Op. Cit. Nota 3 p. 26

Los hechos naturales destructores del orden social se subdividen a la vez en hechos naturales de fuerza mayor, que son aquellos generados por fuerzas frente a las cuales el ser humano no puede hacer nada para evitarlas, repelerlas o predecirlas; de caso fortuito, “... es aquel suceso inesperado e involuntario que no puede ser previsto.

Mientras que los hechos naturales edificadores del orden social no son divididos, y son todos aquellos hechos ocurridos por circunstancias ajenas a la voluntad humana, fenómenos naturales, que enriquecen a un individuo sin detrimento de otro.

2) Hechos Involuntarios.- En este tipo de hechos jurídicos, encontramos que en principio no interviene la voluntad humana para dar origen a dicho tipo de hechos jurídicos, Pero como lo señala Miguel Villoro Toranzo, en su obra, de alguna forma pueden ser imputados a uno o a varios individuos.

El mismo autor afirma que entendemos por hechos involuntarios:

“En primer lugar, son hechos involuntarios aquellos causados por una persona pero sin intervención de su voluntad deliberada...

En segundo lugar, son también involuntarios los hechos o actos ajenos de los que una persona es reponsable”<sup>73</sup>.

---

<sup>73</sup> Op. Cit. Nota 1 p. 353.

Estos hechos tiene como característica común que producen consecuencias jurídicas que la norma jurídica imputa a una persona que no participó en tales hechos voluntaria y deliberadamente.

3) Hechos Voluntarios.- Por último se encuentran los hechos voluntarios, que son aquellos hechos imputables claramente a un individuo, dado que para que sucedan, este individuo ha actuado manifestando su voluntad deliberada, e intención, para la consecución de un resultado determinado.

Estos hechos voluntarios, de acuerdo con nuestra clasificación (hechos constructores del orden social y hechos destructores del orden social), son de dos tipos: a) los delitos y b) los actos jurídicos.

a) Los delitos.- acto u omisión que sancionan las leyes penales”

Efraín Moto Salazar expresa al respecto que el delito “ mirándolo objetivamente se produce como un hecho social dañoso, puesto que destruye la convivencia pacífica de los individuos. Ahora bien, la convivencia está protegida y ordenada por la ley; en consecuencia, el delito, al atacar los vínculos de solidaridad, implica una violación a la propia ley; de ahí que sea un hecho ilícito...

Si examinamos el delito desde el punto de vista del sujeto que lo comete, encontramos que es un acto culpable, es decir, intencionado, y, en consecuencia, imputable a quien lo comete”<sup>74</sup>.

Resulta lógico suponer que el delincuente no desea producir las consecuencias jurídicas que al hecho ilícito que realizó le atribuye la norma, pero si realizó el hecho voluntaria e intencionalmente, dado que espera un resultado determinado de este acto, más no la consecuencia jurídica de la norma que regula el acto de que se trata.

Se debe de establecer una diferencia con relación a la culpabilidad de los delitos, así, encontramos los delitos con culpabilidad aminorada, que son aquellos producidos por la negligencia, impericia, etc. Dicho tipo de delitos, dentro de nuestra clasificación de hechos jurídicos, entraría dentro de los hechos jurídicos involuntarios, dado que pueden ser imputables a un individuo, pero dicho individuo no actuó con una voluntad deliberada, es decir intencionalmente.

Y los delitos con culpabilidad plena, que son aquellos realizados por un individuo con la voluntad deliberada e intención de ejecutar un hecho que es delictuoso.

b) Los actos Jurídicos.- Estos los estudiaremos en el siguiente apartado de esta tesis, por lo cual es conveniente, para los efectos de este trabajo de investigación definirlos en este momento.

---

<sup>74</sup> Op. Cit. Nota 3 p. 320.

## 4.8.2 EL ACTO JURÍDICO.

### Concepto

Se debe de entender por acto jurídico, a la manifestación de voluntad deliberada e intencionada, exteriorizada por un individuo, con el fin de crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones.

Dentro de la doctrina, se encuentran diversas definiciones del acto jurídico, como la que da Bonnecase “es una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo consiste en engendrar, con fundamento en una regla de derecho o en una institución jurídica, a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general o, por el contrario, un efecto de derecho limitado. Relativo a la formación, modificación o extinción de una relación jurídica”<sup>75</sup>.

Al respecto Miguel Villoro Toranzo señala que “desde el momento en que las normas jurídicas imputan a un hombre las consecuencias de un acto, ya tenemos un acto jurídico en sentido amplio”<sup>76</sup>.

Asimismo, Efraín Moto Salazar establece que “Los hechos jurídicos más importantes son actos humanos. El acto es una acción, ejecución o modo de proceder, y en él interviene, generalmente, la voluntad...(cuando) a la voluntad de realizar el acto se une la intención de crear, modificar, transmitir o

---

<sup>75</sup> Bonnecase, Julien, “Tratado Elemental de Derecho civil”, Biblioteca Clásica del Derecho, t. I. 1ª ed. Editorial Harla, México, 1997, p. 765.

<sup>76</sup> Op. Cit. Nota 1 p. 363.

extinguir relaciones de Derecho; ... los hechos jurídicos toman el nombre de actos jurídicos”<sup>77</sup>.

Angel Caso define a los actos jurídicos como: “los fenómenos o circunstancias a los cuales atribuye la ley efectos jurídicos, que se realizan por la intervención de la voluntad humana y con la intención de crear, modificar, transmitir o extinguir relaciones jurídicas”<sup>78</sup>.

Cabe señalar que de todos los conceptos mencionados se pueden encontrar como características comunes las siguientes:

a) Por medio de la realización de los actos jurídicos, el individuo tiene, siempre, la firme intención, al manifestar su voluntad, de crear, modificar, transmitir o extinguir relaciones jurídicas.

b) los actos jurídicos, producirán siempre, los efectos jurídicos, que la ley les atribuye, cuando se trate de los actos jurídicos en sentido estricto.

c) Podrán producir, las consecuencias queridas y deseadas por sus autores, cuando se trate de negocios jurídicos.

### Clasificación de los actos jurídicos.

Al igual que en el apartado anterior, cuando se clasificaron los hechos jurídicos, en los actos jurídicos se encuentran muchas y muy variadas

---

<sup>77</sup> Op. Cit. Nota 3 p. 27.

<sup>78</sup> Caso Angel, Principios de Derecho, 2ª ed. 1937.

clasificaciones de estos, debido a la diversidad de tratadistas que abundan sobre este tema.

Así es que para poder desarrollar este punto se tomará la clasificación propuesta por Miguel Villoro Toranzo, en su obra “Introducción al estudio del Derecho”, ya que considero que dicha clasificación es la más clara y útil para efectos de esta tesis.

En dicha clasificación se encontrarán tres especies de actos jurídicos, visto desde el punto de vista general, que son: los delitos, los actos jurídicos propiamente dichos y los negocios jurídicos.

De la anterior clasificación, hay que estudiar, por el momento, solo algunos aspectos, pues es pertinente que antes de analizarla por completo, se abarque el tema de la Teoría del Negocio Jurídico, que será el punto central del cual se estudiará posteriormente.

Primero, de acuerdo a esta clasificación, debemos explicar que el acto jurídico en general, en sentido amplio, se divide en tres tipos.

Estas tres especies que conforman al acto jurídico en general son:

a) Los delitos.- Los cuales hemos estudiado en el apartado anterior, ya que también han sido clasificados por el citado autor como hechos jurídicos voluntarios destructores del orden social.

Esto de ninguna manera contradice su clasificación como una especie de acto jurídico, ya que la primera clasificación, como ya ha sido explicado, se rige por las consecuencias jurídicas que el hecho determinado produce, ya como edificador o ya como destructor del orden social, y por lo tanto toma al delito como un hecho jurídico voluntario destructor del orden social; y la presente clasificación toma al delito como una especie de acto jurídico, que aun siendo destructor del orden social debe ser tomado en cuenta dentro de la generalidad del acto jurídico.

A su vez, se puede decir que el acto jurídico propiamente dicho y el negocio jurídico serían hechos jurídicos voluntarios edificadores del orden social.

En síntesis, tanto en una como en otra clasificación el delito es considerado como un hecho jurídico sólo que ordenado de otra manera debido a las consecuencias jurídicas que produce.

b) Los actos jurídicos propiamente dichos.- Como ya lo hemos visto es toda aquella manifestación del ser humano que crea, modifica, transmite o extingue derechos y obligaciones.

Para que el acto jurídico exista basta que se dé la manifestación de voluntad del individuo dirigida a producir consecuencias jurídicas.

c) Los negocios Jurídicos.- Estos serán el tema principal del siguiente capítulo, en donde se analizarán, debido a la importancia de estos, con mayor detenimiento.

### 4.8.3 TEORIA DEL NEGOCIO JURÍDICO

#### DEFINICION.

El negocio jurídico lo podemos definir como un acto humano lícito, cuya principal finalidad es producir consecuencias de derecho, que el autor o autores del mismo desean o quieren.

Es la manifestación de la voluntad deliberada, unilateral o bilateral, dirigida a producir efectos de derecho, por virtud de la cual, se crean, modifican, transfieren o extinguen derechos y obligaciones.

Es “...el acto de autonomía privada reconocido por el derecho como productor del nacimiento, modificación o extinción de relaciones jurídicas entre particular y particular”<sup>79</sup>.

Los negocios jurídicos constituyen, en oposición a los actos jurídicos en sentido estricto (en donde la manifestación de la voluntad va dirigida únicamente a la realización del acto y a la producción de las consecuencias que la ley ya le ha preestablecido), “manifestaciones de voluntad, destinadas precisamente a crear determinadas consecuencias de contenido jurídico”<sup>80</sup>.

El autor Miguel Villoro Toranzo al referirse a los negocios jurídicos señala que: de acuerdo con la Doctrina alemana “... no se puede ni debe

---

<sup>79</sup> Betti, Emilio, “Teoría General del Negocio Jurídico”, p. 39.

<sup>80</sup> Op. Cit. Nota 1 p. 26

legislar en la misma forma los actos humanos comunes de la vida ordinaria y aquellos otros actos humanos o negocios jurídicos por los cuales el hombre pretende expresamente producir efectos o consecuencias en el orden jurídico... Sólo en los negocios jurídicos se encuentra la voluntad deliberada de crear consecuencias jurídicas que obligan a sus autores”<sup>81</sup>.

El jurista Luis Degasperi, por su parte, define al negocio jurídico, como: “... una declaración de voluntad, o complejo de declaraciones de voluntad encaminados a la producción de determinados efectos jurídicos que el ordenamiento reconoce o garantiza”<sup>82</sup>.

Como se puede observar, en general todas las definiciones citadas coinciden en que al hablar de negocio jurídico entendemos, aquella manifestación de voluntad, por virtud de la cual el ser humano busca producir las consecuencias de derecho que quiere y desea, de acuerdo con los intereses que lo motiven.

Sobra resaltar, la marcada tendencia, en las definiciones anteriores, a establecer que la intervención de la voluntad en los negocios jurídicos va siempre dirigida, encaminada a producir efectos jurídicos, que los autores de dicho negocio desean o quieren.

Es preciso establecer también, que dichos negocios jurídicos, no se limitan a las consecuencias de derecho que el legislador les atribuyó en la norma jurídica, sino que por el contrario, los autores, con fundamento en la

---

<sup>81</sup> Villoro Toranzo, Miguel, “Introducción al Estudio del Derecho”, p. 363

<sup>82</sup> De Gasperi, Luis “tratado de Derecho Civil”, Buenos Aires, 1964.

autonomía de la voluntad privada, que el estado les reconoce mientras sea conforme a derecho, se encuentran en la libertad de dictarse y darse normas.

Es decir, de crear nuevas relaciones jurídicas, ampliarlas o reproducirlas; las cuales regularán sus conductas hacia los demás y de estos hacia él, con el fin de proteger sus intereses.

Es en este punto, donde surge la importancia de la aportación de la doctrina alemana, ya que el negocio jurídico, al ser el medio por virtud del cual los individuo (autores) establecerán normas que regirán su conducta frente a los demás y de los demás frente a ellos, se convierte en una fuente de obligaciones, que a mi juicio, resulta importante que se regule con propiedad en nuestras leyes y se distinga entre el negocio jurídico y los actos jurídicos en sentido estricto.

Ya que es una gran laguna el hecho de que nuestros legisladores pretendan regular materias de aplicación general.

## **AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD PRIVADA.**

El ser humano, para desarrollarse en la sociedad y proteger sus intereses, requiere de la libertad para auto regularse, dicha libertad el Estado se la da mediante el reconocimiento de la autonomía de la voluntad privada.

“El reconocimientos de la autonomía privada es una exigencia que lleva consigo la misma condición de la persona humana”<sup>83</sup>.

Se entiende, en un sentido muy general, por autonomía de la voluntad privada al poder que tiene una persona de autodeterminarse. Es el medio por el cual es Estado le reconoce al individuo la libertad para autoregularse.

Esta libertad que le reconoce el Estado a sus gobernados para determinarse, “... es la que da lugar, cuando se ejercita, a la creación o aceptación de los negocios jurídicos, o sean, todos aquellos acontecimientos en los que, precisamente, con base en esta libertad, cuando exteriorizan su intención quienes lo realizan, no solo están queriendo el acontecimiento sino también pretenden el nacimiento de las consecuencias jurídicas. Es así como el negocio jurídico viene hacer el acontecimiento cuya esencia consiste en que el particular dicte y se dé norma”<sup>84</sup>.

Es decir, por virtud de la autonomía de la voluntad privada, el Estado, le reconoce a los individuos un margen de libertad. Libertad necesaria para que los individuos puedan autorregularse, y gracias a ésta puedan crear normas y figuras que determinen y regulen sus conductas frente a los demás y los demás frente a éstos.

Convirtiéndose en este caso en un elemento constitutivo del negocio jurídico, ya que como hemos visto, en el negocio jurídico la voluntad no

---

<sup>83</sup> Op. Cit. Nota 5 p. 365.

<sup>84</sup> Op. Cit. Nota 1 p. 24

sólo va dirigida a la realización del acontecimiento, sino que también la intervención de la voluntad se dirige a la creación, modificación, transmisión o extinción de consecuencias de derecho que el individuo quiere y desea para cuidar de sus intereses. (libertad de autorregularse, conferida por el Estado, por medio del reconocimiento de la autonomía de la voluntad privada).

Se dice que es un elemento constitutivo del negocio jurídico, porque si no se da esta autonomía de la voluntad privada, por virtud de la cual el individuo tiene la libertad de autorregularse, no se podría hablar de la intervención de la voluntad del individuo para determinar, mediante el negocio jurídico, las normas o figuras por virtud de las cuales va a regir determinadas conductas o relaciones jurídicas.

La autonomía de la voluntad privada se puede definir como: “aquel poder complejo reconocido a la persona para el ejercicio de sus facultades, sea dentro del ámbito de libertad que le pertenece, como sujeto de derechos, sea para crear reglas de conducta para sí y en relación con los demás, con la consiguiente responsabilidad en cuanto a actuación en la vida social”<sup>85</sup>.

Por último, cabe mencionar que la autonomía de la voluntad privada tiene como límite a la ilicitud. Por lo que el Estado, a través de su facultad legislativa, da a los particulares los parámetros por virtud de los cuales el individuo podrá autorregularse en el ejercicio de la libertad que el Estado le confiere al reconocerle la autonomía de la voluntad privada.

## ELEMENTOS DEL NEGOCIO JURÍDICO.

De acuerdo con Villoro Toranzo, debido a la importancia que tienen los negocios jurídicos, “para el orden social y jurídico, para que exista un negocio jurídico, el derecho le exige los siguientes elementos:

1)Un acto humano, es decir, puesto libre y concientemente, y no dado por error arrancado por violencia o sorprendido por dolo”<sup>86</sup>.

Se requiere que la manifestación de la voluntad por virtud de la cual se realizó el acto humano, se encuentre libre de vicios.

2)”La declaración de la voluntad de este acto, que pueda ser de una sola persona (y entonces el acto se llama unilateral)o de dos o más personas en un mismo sentido (ese acto bilateral se llama consentimiento)”<sup>87</sup>.

De acuerdo con lo que establece en este segundo elemento Villoro Toranzo, el negocio Jurídico puede ser unilateral, bilateral o plurilateral, siempre y cuando la naturales del acto en concreto permita dicha unilateralidad, bilateralidad o plurilateralidad.

3)”Aunque en algunos casos la declaración puede ser tácita, la regla general es que sea expresa; más aún, el derecho suele exigir para los negocios jurídicos más importantes que se sujeten a determinadas formas externas (que se llaman solemnidades)”<sup>88</sup>.

---

<sup>85</sup> Op. Cit. Nota 2 p. 11.

<sup>86</sup> Op. Cit. Nota 5 p. 365.

<sup>87</sup> Op. Cit. Nota 5 p. 365.

<sup>88</sup> Op. Cit. Nota 5 pp. 365 y 366.

Este tercer elemento es bastante claro, y se refiere a que la manifestación de la voluntad cumpla con las formalidades exigidas por la ley; ya sea que baste con una declaración tácita, o que se requiera una declaración expresa, y hasta cumplir con las solemnidades que el ordenamiento legal exija en casos determinados.

4) La capacidad.- Este elemento se refiere a que los autores de los negocios jurídicos cuenten con la capacidad para realizar toda clase de negocios jurídicos.

5) “Objeto que puede ser materia del negocio jurídico; ya que la voluntad debe dirigirse a crear una consecuencia jurídica; ésta debe ser posible aunque de hecho no llegue a producirse nunca...”

6) Objeto lícito, es decir, que no sea contraria a las leyes de orden público o a las buenas costumbres”<sup>89</sup>.

Estos últimos dos elementos se refieren a que el objeto de los negocios jurídicos como de cualquier acto jurídico deben ser lícitos y posibles.

Como anteriormente se había señalado el límite que tiene el individuo para autoregularse por medio de un negocio jurídico es la licitud.

Como se puede observar los requisitos que propone Miguel Villoro Toranzo para un negocio jurídico, son los mismos que la doctrina en general y las leyes establecen para que exista y tenga validez cualquier acto

jurídico, ya sea basándonos en la doctrina Francesa, es decir sin especies de actos jurídicos o tipos especiales, o ya sea basándonos en la doctrina alemana con las dos especies o tipos de actos jurídicos, ya conocidas, que son el acto jurídico en sentido estricto y el negocio jurídico.

Lo cual resulta lógico ya que los negocios jurídicos como especies de los actos jurídicos en sentido amplio, deben tener los mismos elementos de existencia y validez (tal vez, a veces con algunas modalidades), ya que no dejan de ser actos jurídicos al ser una especie de estos.

Por consiguiente, la teoría de las nulidades, se aplica en la misma medida al negocio jurídico, ya que como se ha explicado, los negocios jurídicos no dejan de ser actos jurídicos, y por lo tanto de requerir de los mismo elementos de existencia y validez.

#### **4.8.4 DIFERENCIAS ENTRE LOS ACTOS JURÍDICOS EN SENTIDO ERICTO Y LOS NEGOCIOS JURÍDICOS, DE ACUERDO CON LA DOCTRINA ALEMANA.**

A lo largo de este capítulo, han salido a relucir las diferencias entre los actos jurídicos y los negocios jurídicos. Que de acuerdo con la Doctrina Alemana son las dos especies de actos jurídicos en sentido amplio.

Por lo que haciendo un trabajo de recopilación y síntesis, sería apropiado establecer dichas diferencias en este apartado.

---

<sup>89</sup> Op. Cit. Nota 5 p. 366

Como ya se ha señalado anteriormente, la diferencia radica en el papel que juega la intervención de la voluntad en uno y otro caso.

Jorge Alfredo Domínguez Martínez señala al respecto que “Si bien tanto el acto jurídico en sentido estricto, como el negocio jurídico, conforme a la teoría alemana, tiene la característica común de que en ambos interviene la voluntad al verificarse su celebración, de las ideas vertidas atrás respecto a uno y otro, podemos advertir con claridad la diferencia habida entre ellos, a saber: en los primeros los efectos no son obra de las voluntad que los realizó; los segundos, en cambio, constituyen, insistimos, manifestaciones de voluntad destinadas precisamente a crear determinadas consecuencias de contenido jurídico”<sup>90</sup>.

Ciertamente, “Los actos jurídicos en sentido estricto... producen modificaciones en las situaciones jurídicas que no dependen de la voluntad del sujeto, sino de la ley”<sup>91</sup> mientras que... “ el negocio para ser tal debe consistir en una manifestación de la voluntad llevada a efecto con la intención de producir consecuencias jurídicas”<sup>92</sup>.

En este sentido el tratadista Miguel Villoro Toranzo establece que: “...la distinción entre las dos otras especies se debe a la doctrina Jurídica alemana, la cual diferencia los actos propiamente dichos de los negocios jurídicos. Según esta doctrina, no se puede ni debe legislar en la misma forma los actos comunes de la vida ordinaria y aquellos otros actos humanos \_negocios jurídicos- por los cuales el hombre pretende

---

<sup>90</sup> Op. Cit. Nota 1 p. 26.

<sup>91</sup> Trabucchi, Alberto, “Instituciones de Derecho Civil, p. 146.

expresamente producir efectos y consecuencias en el orden jurídico. Unos y otros nacen de la intención libre y consciente del hombre; ambos producen de hecho consecuencias jurídicas, que se imputan a sus autores; pero solo en los negocios jurídicos se encuentra la voluntad deliberada de crear consecuencias jurídicas que obliguen a sus autores”<sup>93</sup>.

#### **4.8.5 ¿El testamento es un acto jurídico o un negocio jurídico?**

A lo largo de este trabajo, se han analizado las bases necesarias, para responder a esta pregunta, que es el motivo principal de este. Se han visto las características del testamento, y la rama del Derecho que la estudia que es el Derecho Sucesorio.

El Código civil, no señalan que se trate de un negocio jurídico, más bien hablan de un acto jurídico.

Pero por el simple hecho de que producen los efectos jurídicos que el autor desea, haciendo uso de la autonomía de la voluntad, que el Estado le reconoce para guiar sus intereses de la forma que mejor le convenga, mientras no vaya en contra del derecho y del orden público, se le debería aplicar el término de negocio Jurídico.

Para asumir una posición se deben de tomar en cuenta los siguientes factores:

---

<sup>92</sup> Stolfi, “Teoría del Negocio Jurídico” p. 8.

<sup>93</sup> Op. Cit. Nota 5 p. 365.

La mayoría de los autores no profundizan sobre la naturaleza jurídica del Testamento, lo nombran indistintamente acto o negocio, refiriéndose a este, o simplemente no tocan este tema definiéndolo como acto jurídico de manera muy genérica, sabiendo, que el negocio jurídico es una especie de acto jurídico en sentido amplio.

Dentro de los autores que se inclinan por denominarlo como un acto jurídico en sentido estricto se encuentra Asprón Pelayo, que al respecto señala:

“El acto jurídico es el que se genera por la manifestación de la voluntad, sin la cual no se producirían las consecuencias de derecho; dicho de otra manera, las consecuencias de derecho se producen precisamente por la manifestación de voluntad, esta es la causa de aquellas, mientras que en los hechos jurídicos voluntarios las consecuencias se producen con independencia de la voluntad del autor. El testamento es un acto jurídico, ya que se requiere de la manifestación de la voluntad para que lleguen a producirse las consecuencias de derecho, perfeccionándose el testamento desde su otorgamiento, aunque sus efectos traslativos se actualicen hasta después de la muerte del autor de la herencia.

El testamento es un acto jurídico porque se requiere de la voluntad del testador para que se generen las consecuencias de derecho, las cuales no se producirán con independencia de la manifestación de la voluntad del testador. La voluntad del testador es causa de la generación de efectos jurídicos.”

Me encuentro totalmente en desacuerdo con la opinión del tratadista Asprón Pelayo, ya que al establecer que el testamento es un acto jurídico en tanto que requiere de la voluntad del testador para producir consecuencias de derecho, las cuales no se producirán con independencia de la manifestación de la voluntad.

Ya que el autor habla de un acto jurídico en sentido estricto como naturaleza jurídica del testamento. Siendo fácil ponerlo en tela de juicio por las siguientes consideraciones:

Sin duda, como Asprón Pelayo establece de ninguna manera podemos decir que el testamento es un hecho voluntario, conforme a la doctrina francesa, sería ridículo pensar que el autor del testamento solo manifestó su voluntad para la realización del acto y no para la producción de consecuencias jurídicas. Cuando se ha analizado a lo largo de este trabajo que el testamento surge como un instrumento que otorga seguridad jurídica a los individuos respecto de su derecho individual de propiedad, y respecto de su patrimonio y lo que suceda con él después de la muerte.

Así que necesariamente y en todos los casos el testador, no solamente busca producir consecuencias de derecho, sino que además busca producir las consecuencias de derecho requeridas y deseadas por este, de conformidad con el derecho que el Estado le reconoce que es la autonomía de la voluntad y que se ve refleja en la libertad de testar, de disponer de sus bienes para después de la muerte, de la manera que mejor le parezca, mientras no contravenga al mismo derecho, la moral, las buenas costumbres y al orden público.

Por lo cual a mi juicio no se habla de un acto jurídico, sino de un negocio jurídico.

De igual manera se encuentra la opinión de Rafael Rojina Villegas que al señalar las características del testamento afirma que el testamento es un acto jurídico por las misma razones.

Por último, pero no menos importante, mencionaremos las aseveraciones que al respecto hace Ernesto Gutiérrez y González:

Por un lado, Gutiérrez y González denomina al testamento como un acto jurídico, al afirmar que: “testamento es el acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable, libre y formal, por medio del cual una persona física capaz, dispone de sus bienes y derecho, y declara o cumple deberes para después de su muerte”.<sup>94</sup>

Pero por otro lado el mismo autor define al acto jurídico de la siguiente manera. “Es una manifestación de voluntad hecha para producir efectos de derecho que su autor desea, y que se producen por que el derecho sanciona esa manifestación de voluntad”.<sup>95</sup>

De lo cual se desprende que para el mencionado autor el testamento en un negocio jurídico y no un acto jurídico en sentido estricto.

---

<sup>94</sup> Gutiérrez y Gonzalez Ernesto, “Derecho Sucesorio”p. 126.

<sup>95</sup> Op. Cit. Nota 26 p. 127.

Ya que al establecer que el acto jurídico es aquel que produce las consecuencias jurídicas “que el autor desea” y no se limita a las establecidas por la ley, en realidad esta hablando de los negocios jurídicos, ya que como ya se ha establecido la diferencia más importante que existe entre un acto jurídico y un negocio jurídico es que solamente en el negocio, el individuo busca producir determinadas consecuencias de derecho, que son las deseadas por él, las que el mismo busca al realizar el acto, mientras que en el acto jurídico, el individuo manifiesta su voluntad con el fin de producir consecuencias jurídicas, pero éstas serán siempre las preestablecidas por la ley.

Como ya se ha mencionado, nuestros códigos civiles se refieren, más bien, a un acto jurídico, el código civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla es claro, al definir al testamento como: “ el testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz para ello, dispone de sus bienes y derechos para después de su muerte”.<sup>96</sup>

A su vez, el Código Civil poblano define, como ya se ha visto, al acto jurídico como: “acto jurídico es la declaración de voluntad, hecha con el objeto de producir una o más de las consecuencias de derecho enumeradas en el artículo 1415”<sup>97</sup>. Que son crear, modificar, conservar, transmitir o extinguir obligaciones y derechos o situaciones jurídicas concretas.

---

<sup>96</sup> Op. Cit. Nota 6.

<sup>97</sup> Op. Cit. Nota 6.

Con lo analizado hasta el momento del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, resultaría clarísimo deducir y afirmar que el citado cuerpo legal determina como naturaleza jurídica del testamento, el de acto jurídico en sentido estricto.

Pero, al mismo tiempo, el Código Civil crea, dentro de sus normas, una figura “nueva” (para la doctrina y legislación nacional), que es la que el legislador llama acto jurídico normativo, al establecer que por medio del acto jurídico normativo, el autor o autores del mismo, en ejercicio de las facultades que la ley les concede o de la autonomía de la voluntad que la ley reconoce a los particulares, regulan la conducta propia o la ajena, adquieren derechos y contraen o imponen deberes.

Sin duda, se está en presencia de una definición que da lugar al negocio jurídico de la doctrina alemana, pero, llamado de otra manera “acto jurídico normativo”. Es decir, el legislador ha adoptado, por fin, la figura del negocio jurídico o al menos una muy semejante, pero con otro nombre, “acto jurídico nacional. Y saca ventaja, con esta innovación, a otras legislaciones, nacionales, que siguen estando atrasadas, y siguen basándose en la doctrina francesa.

Por lo tanto considero que el Código civil poblano le determina indirectamente al testamento la naturaleza jurídica de negocio jurídico, con el nombre de acto jurídico normativo.

## **CAPITULO V**

## **CONCLUSIONES**

## **CONCLUSIONES.**

A lo largo de este trabajo de investigación he llegado a las siguientes conclusiones:

1.- Considero que el concepto de acto jurídico francés, es en la actualidad deficiente, dado que no describe con precisión la naturaleza jurídica del testamento , pues han surgido figuras que conceptualizan y clasifican con mayor claridad y eficacia, el cúmulo de actos humanos que producen consecuencias jurídicas, predeterminadas por el autor.

2.- El negocio jurídico, innovación alemana es el punto de partida, para lograr hacer una clara distinción, entre los actos jurídicos, en donde si bien la manifestación de voluntad del autor o los autores, va dirigida a producir consecuencias de derecho, las cuales, ya han sido predeterminadas por la ley, y aquellos actos jurídicos, en donde aparte de que la manifestación de la voluntad, va enfocada a crear, transmitir, modificar o extinguir consecuencias de derecho, éstas no tienen que estar predeterminadas por la ley, sino que pueden ser las queridas y deseadas por el autor o autores, conforme a los intereses que persigan, mientras no vayan en contra del orden público, la moral, los derechos de terceros, las buenas costumbres.

En la celebración del negocio jurídico, el autor o autores hace uso de la autonomía de la voluntad privada, que el Estado reconoce, para proteger sus intereses y conducir su vida.

3.- El testamento es una institución jurídica conocida desde la antigüedad, de gran importancia, que debe ser reglamentada con la mayor claridad y congruencia posible. Ya que a través de esta institución el ser humano puede disponer de su patrimonio, de la manera que más le convenga, para después de su muerte, confirmar y consagrar, el derecho a la propiedad privada.

4.-El código civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, encuentra en el acto jurídico normativo, la adaptación a la doctrina alemana, al asimilar esta figura jurídica con el negocio jurídico. Esto se deduce de las definiciones que establecen por una parte: la doctrina alemana y los diversos autores que tratan este tema del negocio jurídico; y por otra parte de la definición que el Código Civil establece del acto jurídico normativo.

5.- El testamento, es sin duda, un negocio jurídico, ya que al realizar este acto el de cujus establece las consecuencias jurídicas que él quiere y desea para los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, y no se sujeta a los efectos establecidos por la ley.

Es decir, el autor de la herencia, hace valer, el derecho reconocido por el Estado, la autonomía de la voluntad privada, para crear su testamento, a través, de la libertad de testar, sin más limitaciones que dejar alimentos a las personas que conforme a derecho les corresponde. Creando así, una norma jurídica individualizada.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

**-ARCE Y CERVANTES, JOSÉ, “ DE LAS SUCESSIONES”, ED. 4º, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1996.**

**-ASPRÓN PELAYO, JUAN “SUCESSIONES”, 1 ED., EDITORIAL MCGRAW-HILL, MÉXICO, 1996.**

**-BONNECASE, JULIEN, “TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL”, BIBLIOTECA CLÁSICOS DEL DERECHO, T. I, 1º ED., EDITORIAL HARLA, MÉXICO, 1997.**

**-CASO ANGEL, “PRINCIPIOS DE DERECHO”, 2º ED., EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1937.**

**-CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EDITORIAL CAJICA, PUEBLA.**

**-CÓDIGO PENAL FEDERAL, EDICIONES FISCALES ISEF, MÉXICO, 2002.**

**-DE CASTRO Y BRAVO, FEDERICO, “EL NEGOCIO JURÍDICO”, INSTITUTO DE ESTUDIOS JURÍDICOS, MADRID, 1967.**

**-DE GASPERI, LUIS, “TRATADO DE DERECHO CIVIL”, BUENOS AIRES 164.**

**-DE PINA RAFAEL, “DERECHO CIVIL MEXICANO”, ED. 14º, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1994**

**-DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, JOSÉ ALFREDO, “EL FIDEICOMISO ANTE LA TEORÍA GENERAL DEL NEGOCIO JURÍDICO”,1 ED., EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1972.**

**-ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, BUENOS AIRES, DRISKILL, 1954.**

**-FLORIS MARGADANT, GUILLERMO, “EL DERECHO PRIVADO ROMANO”, ED. 20º, EDITORIAL ESFINGE, MÉXICO, 1994.**

**-GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO, “DERECHO SUCESORIO”, ED. 2º, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1997.**

**-IBARROLA, ANTONIO, “COSAS Y SUCESIONES”, 7º ED., EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1991.**

**-KIPP, THEODOR, “DERECHO DE SUCESIONES” EN EL “TRATADO DE DERECHO CIVIL” CON ENNCERUS, KIPP Y WOLF., T V, 2ª ED., EDITORIAL BOSH, ESPAÑA, 1990.**

**-MAGALLON IBARRA, JOSÉ MARIO, “INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL”, 1ª ED., EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1990.**

**-MOTO SALAZAR, EFRAÍN, “ELEMENTOS DE DERECHO”, 9ª ED., EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1964.**

**-ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, “DERECHO CIVIL MEXICANO” T. IV, 6ª ED., EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1985.**

**-VILLORO TORANZO, MIGUEL, “INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO”, 6ª ED., EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1984.**